



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**TRATAMIENTO LEGAL EN CHILE DEL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS: ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL**

PRISCILLA LÓPEZ ÁVALOS
MARÍA JESÚS QUINTEROS ANDRADE

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor guía: Rodrigo Ríos Álvarez

Santiago, Chile

2018

INDICE

INTRODUCCION	6
CAPITULO I: LAVADO DE ACTIVOS O BLANQUEO DE CAPITALS	7
1. Origen.....	7
2. Concepto.....	9
3. Dinero sucio y dinero negro	10
4. Fases del proceso de lavado de activos.	11
4.1 Colocación	11
4.2 Enmascaramiento	13
4.3 Integración	14
5. Efectos o consecuencias económicas, políticas y sociales del lavado de dinero.....	15
5.1 Efectos o consecuencias económicas.	16
5.1.1 Efectos macroeconómicos:	16
5.1.2 Efectos microeconómicos:	17
5.2 Efectos o consecuencias políticas.....	18
5.3 Efectos o consecuencias sociales:	19
CAPITULO II: TRATAMIENTO LEGAL DEL LAVADO DE ACTIVOS	20
1. Tratados Internacionales	20
1.1 Recomendaciones del comité de ministros del consejo de Europa relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal (1980).	20
1.2 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena, 1988).	21
1.3 Declaración de principios sobre la prevención del uso delictivo del sistema bancario para el lavado de dinero, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (1989)	21
1.4 Las cuarenta recomendaciones del GAFI (1990), modificadas y ampliadas en el año 2003.	22
1.5 Convenio Europeo sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos (Estrasburgo, Francia, 1990).....	23
1.6 Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (1991).	23

1.7 Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos graves (1992, modificado en 1997 y 1999).	24
1.8 Declaración de principios para la prevención y control del lavado de activos y ahora de la Federación Latinoamericana de Bancos.	24
1.9 Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999).....	25
1.10 La Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (2000).	25
1.11 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 2001.	26
2. Organizaciones Internacionales	26
2.1 El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF).....	27
2.2 Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)	28
2.4 Grupo Asia Pacífico contra el lavado de activos (APG)	29
2.5 Grupo contra el Lavado de Dinero de África Oriental y del Sur (ESAAMLG)	30
3. Tratamiento legal en Chile	30
3.1 Normativa vigente al momento de entrar en vigencia la ley 19.366	31
3.2 Ley 19.366	32
3.3 Proyecto de ley N° 19.913	33
3.3.1 Los fundamentos y objetivos del proyecto de ley N° 19.913	35
3.3.2 Control Constitucional y publicación.	35
3.3.4 Resumen de la ley 19.913	43
3.4 Personas obligadas a informar	44
3.5 Tipos penales creados por la ley 19.913	47
3.6 Unidad de Análisis Financiero (UAF).....	47
3.6.1 Funciones UAF.....	49
3.7 Infracciones.....	53
CAPITULO III: ANALISIS DEL TIPO PENAL DEL LAVADO DE DINERO	54
1. Consideraciones previas	54
2. Bien jurídico.	55
2.1. Bien jurídico protegido por el tipo penal del Lavado de Activos.	57
a) Sistema económico y la libre competencia	57
b) Bien jurídico protegido por el delito previo	59
c) La administración de justicia.....	59
d) Seguridad interior de Estado.	60

2.2 Legislación comparada.....	62
a) Suiza.....	62
b) Alemania	62
c) Bélgica	62
d) Argentina.....	63
e) Colombia.....	63
3. Normativa internacional sobre el objeto material del lavado de activos	64
3.1 Objeto material del tipo penal en nuestro derecho interno.....	65
4. Conducta.....	67
4.1 Conducta de la letra a) del artículo 27	67
4.1.1 Tipo objetivo.....	68
a) Sujeto activo	68
b) Sujeto pasivo	68
c) Objeto jurídico.....	69
d) Conducta típica.....	69
- La ocultación.....	69
- La disimulación.....	70
4.1.2 Tipo subjetivo	71
4.2 Conducta de la letra b) del artículo 27	72
4.2.1 Tipo objetivo.....	72
a) Sujeto activo	72
b) Sujeto pasivo y objeto jurídico.....	73
d) Conducta	73
4.2.2 Tipo subjetivo	74
4.2.3 El delito de lavado de dinero por omisión.....	75
5. Pena asignada al delito de lavado de activos.....	77
CAPITULO IV: MINISTERIO PUBLICO EN RELACION AL LAVADO DE DINERO	78
a) Consideraciones previas	78
b) La Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO)	78
c) Éxitos de la estrategia antilavado de activos en Chile	80
Cuadro 3.1.....	81
Cuadro 3.2.....	82

1.3	Distribución de sentencias condenatorias por tipo de delito base	82
3.4	Distribución de sentencias según el sector económico vulnerado	83
	Cuadro 3.5.....	84
3.6	Penas de comiso basadas en sentencias condenatorias.....	85
	Cuadro 3.7.....	85
	Cuadro 3.8.....	86
CAPITULO V: JURISPRUDENCIA NACIONAL.....		88
1.	Sentencias condenatorias obtenidas en Procedimiento Abreviado	88
	CASO 1: El reloj de arena	88
	CASO 2: Devolución de impuestos	93
	CASO 3: Créditos fraudulentos	96
2.	Sentencias condenatorias obtenidas en Juicio Oral.....	98
	CASO 4: Tráficos.....	98
	CASO 5: Escalera Real	101
3.	Sentencias condenatorias obtenidas en Procedimiento simplificado	105
	CASO 7: Subvenciones	105
	Conclusiones	109
	Bibliografía	112

INTRODUCCION

La presente memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas será desarrollada en el campo del derecho penal económico (DPE), específicamente sobre el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales. El objetivo de este trabajo es dar a conocer, de forma sistematizada, qué es el lavado de activos o blanqueo de capitales, comenzando por estudiar su origen y las nefastas consecuencias que produce a nivel económico, político y social. Concretamente, nos referiremos a los tratados internacionales y organizaciones internacionales que lideran la ofensiva contra este delito. En base a lo anterior, estudiaremos la evolución de nuestra legislación; la historia, estructura y ámbito de la ley 19.913 que regula este delito en Chile, los tipos penales que establece y los organismos que crea. Hecho esto, desarrollaremos un análisis del tipo penal enmarcado en la teoría del delito e investigaremos el derecho comparado, para entender como es penado en por otros países. Conociendo ya los aspectos teóricos que componen este tipo penal, nos referiremos a la fase de la persecución penal, donde comentaremos el trabajo especializado que desarrolla el Ministerio Público en conjunto con las policías, tanto en la fase de investigación como en su judicialización. Para llevar nuestro trabajo a una fase más práctica y cuantitativa y concluir así nuestra investigación, analizaremos algunas cifras oficiales que dan cuenta del alcance de este fenómeno y esquematizaremos una muestra de jurisprudencia nacional, con el objeto de conocer el criterio de los tribunales y analizar la eficacia de la norma en cuanto a la persecución del injusto.

CAPITULO I: LAVADO DE ACTIVOS O BLANQUEO DE CAPITALES

1. Origen

Entendiendo el lavado de activos como el proceso mediante el que se oculta o disfraza el origen, existencia, propiedad, cuantía, ubicación y destino de dineros y otros efectos de actividades delictivas con el objetivo de insertar estas “ganancias” a los sistemas financieros para que quienes los generaron puedan utilizarlos sin ser descubiertos, podríamos aseverar que se trata de una actividad de larga e indeterminada data, por cuanto entendemos que dependiendo del tipo de delito, la finalidad de todo sujeto que delinque siempre ha sido ocultar su autoría y por otra parte disfrutar los efectos del ilícito. Así las cosas, podríamos deducir que el fenómeno de lavado de activos es tan antiguo como lo es la actividad delictual individual u organizada y que al igual que ésta ha evolucionado conforme pasa el tiempo, agregando y perfeccionando técnicas.

El nacimiento de la expresión “lavado de dinero”, se relaciona con la década de los años 20 en el contexto del crimen organizado norteamericano, cuando el famoso ítalo-americano Al Capone junto a otros mafiosos contemporáneos, como su socio Meyer Lansky¹, único miembro de la mafia de origen Judío, crearon cadenas de lavanderías automáticas para mezclar las ganancias ilícitas que obtenían en sus negocios de prostitución, contrabando de bebidas alcohólicas, juego clandestino, entre otros, con las lícitas que generaban estas compañías de lavado textil y así hacer pasar todas las ganancias como legales ocultando el origen ilegal de la mayoría de éstas. Sin embargo, como delito, el lavado de dinero no aparece sino hasta el año 1978 en Italia², creado en ese entonces por el legislador como la única herramienta eficaz y capaz de luchar contra las emergentes organizaciones criminales de ese país, más bien conocida como “mafia”. Desde ese

¹ TONDINI, Bruno. Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Año 2013 pág. 5

² PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Editorial LexisNexis, Santiago, Chile. 2005. Pág. 14.

entonces, el delito como tal ha sido llamado por la doctrina por diversos nombres, algunos más técnicos y formales, pero siempre se ha preferido la denominación coloquial que adquirió desde su origen, es decir “lavado de dinero” o “lavado de activos” en español, “money laundering” en inglés, “riciclaggio” en italiano o “branqueamento” en portugués, siendo acepciones sinónimas que apuntan a lo mismo, es decir a la incorporación de los bienes ilegalmente obtenidos al tráfico jurídico económico legal. Se han aceptado estas denominaciones ya que por su fácil comprensión pueden ser entendidos por cualquier persona y no solo por los entendidos en la materia, lo que ayuda a la función motivadora del Derecho Penal³.

Pese a que más adelante estudiaremos el tratamiento legal que se le da a este delito en Chile, es importante destacar desde ya, que en la legislación chilena, el delito se tipificó en el año 1995, en el art. 12 de la Ley de Drogas N° 19.336 que posteriormente sería derogada y sustituida por la ley N° 20.000 que excluyó el tratamiento del delito para dejarlo a cargo, exclusivamente de la Ley 19.913, que lo tipifica en el art. 19 perfeccionando el tipo penal existente. Pese a que esta ley ha evolucionado, siendo modificada por otras leyes que han entrado en vigencia con posterioridad a ella, se mantiene vigente hasta el día de hoy⁴.

Tanto Chile como otros países de Sudamérica y el mundo, han legislado en esta materia respondiendo así a los compromisos internacionales a los que han adherido para combatir el lavado de activos, lo que en la práctica se ha traducido en el esfuerzo constante de perfeccionar la técnica legislativa y los medios prácticos para así mejorar la eficacia en la persecución penal de este delito.

³ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 20

⁴ La Ley 19.913 fue promulgada el día 12.12.2003 y publicada en el Diario Oficial seis días después.

2. Concepto

No existe una definición única de “lavado de dinero” ya que por las características propias de esta actividad delictual se entiende que se pueden utilizar innumerables técnicas para lograr su objetivo, por eso, más que centrarse en los medios cualquier definición debe explicar el objetivo final de esta actividad, que a nuestro parecer siempre será la simulación de licitud de todos los activos provenientes de cualquier actividad ilícita sea cual sea su modalidad. En esta lógica adherimos a la definición que entrega la Unidad de Análisis Financiero UAF:

“El lavado de activos (LA) busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.”⁵

Es decir, el lavado de activos surge de la necesidad de limpiar las ganancias cuando no hay otra forma posible de justificar la procedencia de estos dineros y/o bienes, porque provienen de la ejecución de una actividad delictiva. Por esto, hemos decidido tratar el lavado de activos o blanqueo de capitales como un fenómeno que ocurre cuando se lleva a cabo un proceso, el que, como tal, tiene fases o etapas definidas que se pueden llevar a cabo mediante numerosas técnicas, por lo que no existe una sola conducta o un conjunto limitado de ellas que genere el resultado reprochable que la legislación actual pretende reprimir.

⁵ UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO. Ministerio Público. Santiago. Chile [En línea]: Mensaje institucional Ministerio Público de Chile. [Fecha de consulta: 05 de Noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.uaf.cl/estrategia/>>

Como ya comentamos, creemos que este fenómeno ha estado presente desde que el hombre ha comenzado a relacionarse con sus iguales y que ha evolucionado y se ha perfeccionado gracias a la globalización, ya que conforme pasan los años han mejorado los canales informáticos, tecnologías, e incluso la astucia humana entre otros muchos factores. Dicho esto, entenderemos el lavado de activos o blanqueo de capitales como el mecanismo u operación que consiste en ocultar el origen ilícito, cuantía, propiedad y destino del dinero o bienes provenientes del ejercicio de una actividad ilícita, para dotarlos de una apariencia legal permitiendo así su inserción a los mercados financieros formales para su pronta utilización.

3. Dinero sucio y dinero negro

Algunos autores han considerado la importancia de distinguir entre dinero sucio y dinero negro, para diferenciar oportunamente el proceso de lavado de activos con otros delitos con los que suele relacionársele, pero con los que, en el fondo, son totalmente opuestos⁶. El lavado de dinero se relaciona directamente con la producción de dinero o riqueza sucia, es decir, la que es producto de la comisión de un delito, sin importar cuál sea. No obstante, lo anterior, en el delito que estudiamos, al menos en Chile se busca penalizar el tratamiento que se le da al dinero obtenido de esta forma, pero lo acota a la ejecución de ciertos delitos contenidos en un catálogo taxativo establecido en la ley. Por su parte, el dinero o riqueza negra, es aquella que no proviene directamente de la comisión de un delito, por el contrario, emana de una actividad legítima, pero que durante el proceso de su generación infringe, total o parcialmente, leyes administrativas, tributarias, sanitarias, entre otras.

Para ser insertados y utilizados en el circuito económico de manera legítima, tanto el dinero negro como el dinero sucio deben someterse a procesos de lavado, porque pese a

⁶ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 16-17

tener orígenes distintos - ilícito y lícito- ninguno de los dos podrá ser aprovechado sin antes borrar la huella delictual ni justificar su origen.

4. Fases del proceso de lavado de activos.

Para llevar el estudio del delito a lo concreto, es necesario comenzar por definir cada fase o etapa que compone el proceso del lavado de activos, sin perjuicio de que cada fase se lleve a cabo, como mencionamos anteriormente, con distintos mecanismos. Por su oficialidad, adherimos al modelo propuesto por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el que identifica tres fases del lavado de dinero de ganancias obtenidas por la realización de actividades ilícitas, que pueden llevarse a cabo separada o conjuntamente, según sea el caso. Estas etapas son la COLOCACIÓN, el ENMASCARAMIENTO y la INTEGRACIÓN.

4.1 Colocación

Es la fase o etapa inicial del lavado de activos, en esta, el escenario suele incluir una elevada suma de dinero en efectivo generada a partir de un delito previo, pero también podrían participar otro tipo de bienes. Este dinero no puede utilizarse sin primero justificar su origen ya que de hacerlo podría levantar sospechas en las autoridades fiscalizadoras y su tenencia material podría representar un peligro grave de descubrimiento, o considerando el ambiente delictual en el que se relaciona la persona u organización criminal generadora, existe también el peligro de hurto o robo de este⁷. Dicho esto, entendemos que la finalidad de esta fase del proceso es deshacerse materialmente del dinero generado, sin ocultar aún la titularidad de este, lo que en la práctica se traduce mayoritariamente en el ingreso de dicho dinero al sistema financiero a través diversas técnicas. Como ejemplo, mencionaremos algunos de los métodos más comunes de colocación:

⁷ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 77.

- a) Fraccionamiento de la suma original en múltiples cantidades de menor monto, con el objeto de eludir los mecanismos de control o información establecidos en la mayoría de los países para transacciones que superen determinada cuantía.⁸ En otros países este tipo de mecanismo recibe el nombre de “Structuring y Smurfing”, en Chile, coloquialmente se le llama “pitufeo”.
- b) Mezcla del dinero sucio con dinero legítimo obtenido en negocios que operan los mismos blanqueadores.
- c) Cambio de moneda en bancos o casas de cambio por otra de mayor valor, reduciendo así su volumen y facilitando su traslado.
- d) Transformación del efectivo en títulos de valores o de crédito (vale vista, pagarés, cheques, entre otros).
- e) Compra de joyas en un país distinto al de la comisión del delito. Se considera un método efectivo ya que las joyas tienen alta liquidez, y seguro porque el control es escaso y debido al alto valor y poco volumen de esta, se facilita su transporte.
- f) Introducción del dinero en diversas entidades como bancos, casas de cambio u otro tipo de negocios que, por su naturaleza, manejan grandes cantidades de efectivo, por ejemplo, hoteles, casinos, hipódromos, entre otros.
- g) Utilización de agentes de seguros o corredores de bolsa para invertir en los mercados de valores.
- h) Transporte físico del dinero a un país o lugar distinto para su posterior colocación bancaria (contrabando monetario o tráfico de divisas)

⁸ Como veremos más adelante, según la legislación vigente en Chile, las entidades obligadas deberán guardar registro durante 5 años, de todas las operaciones financieras mayores a 450 U.F o su equivalente en otras monedas e informar a la unidad de análisis financiero.

4.2 Enmascaramiento

El enmascaramiento o estratificación, es el blanqueamiento propiamente tal. Mediante la realización de numerosas y complejas transacciones financieras, se procede a borrar la huella contable de la actividad delictual, dificultando el rastreo del dinero y borrando el vínculo existente entre él y quien lo generó. Estas operaciones suelen ser numerosas, complejas y suelen prolongarse en el tiempo, dada su diversidad es imposible clasificarlas. GAFI señala que el mecanismo más común utilizado en esta etapa son las transferencias electrónicas de fondos. En el año 1990 la Clearing House Interbank Payments System Ships (CHIPS), que es el organismo que administra las transferencias de fondos a nivel mundial, cuya sede se encuentra en New York, vio pasar delante de sus narices, en forma electrónica y en segundos, 200 billones de dólares, cifra 39 veces mayor al PIB de E.E.U.U.⁹.

A continuación, enumeraremos de forma no taxativa, otros mecanismos no menos importantes que dan vida al proceso de estratificación:

- a) Conversión del dinero en dinero metálico u otros medios de pago.
- b) Reventa de bienes comprados con dinero en efectivo.
- c) Compensaciones bancarias.
- d) Compra de inmuebles a precio simulado.
- e) Formación de sociedades pantalla.
- f) Reconocimientos de deuda.

⁹ CAPARRÓS, Eduardo. El delito de blanqueo de capitales. Primera edición. España, 1998. pág. 135

g) Juicios simulados.

h) Préstamos simulados.

4.3 Integración

Es la etapa final del proceso de blanqueado, aquí se le confiere definitiva apariencia legal a los patrimonios de origen delictual, los que ya introducidos a la economía legítima y formando parte del circuito financiero, parecieran ser producto de actividades económicas regulares. Ya en esta etapa es muy difícil que el delito sea detectado, a no ser que se hayan rastreado todas las etapas previas, por esto es que la mayoría de las herramientas antilavado se destinan más a la prevención y a la detección en las etapas primarias de colocación o enmascaramiento. Es importante destacar, en este punto, que los capitales delictivos tienen tres destinos: el gasto por los delincuentes, la reinversión ilícita para continuar e incrementar las actividades criminales y por último la colocación del remanente o ganancia neta en la economía oficial, en forma de ahorro o inversión, que es el objetivo final del blanqueo y el móvil de la empresa criminal¹⁰. GAFI menciona los siguientes métodos como algunos de los más utilizados en esta etapa:

- a) Venta de inmuebles: Por su rápida liquidez y por la dificultad que existe para determinar su verdadero valor comercial, la venta de inmuebles es uno de los mecanismos favoritos por lavadores.
- b) Complicidad de banqueros extranjeros: Como ha señalado Isidoro Blanco Cordero mediante la participación de empleados bancarios bien situados en los sistemas de préstamos simulados o de regreso, el blanqueador puede obtener

¹⁰ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 79

créditos aparentemente legítimos, asegurándolos con productos ilícitos¹¹. La ayuda complaciente del banco extranjero frecuentemente está protegida contra la investigación de las autoridades no solo por la duplicidad de criminales (el blanqueador de dinero y el banco extranjero cómplice) sino por las leyes bancarias y regulaciones de otro gobierno soberano, que normalmente es un paraíso fiscal¹²

- c) Facturaciones falsas de importación -exportación: Este mecanismo se lleva a cabo mediante falsas y sobrevaloradas facturas de entrada o de exportaciones para justificar el ingreso de dineros desde el extranjero¹³.
- d) Empresas pantalla y préstamos simulados: Estableciendo una empresa pantalla en un paraíso fiscal, el lavador se hace así mismo un préstamo, a fin de enterar en su patrimonio las ganancias obtenidas por la realización de actividades ilícitas.

5. Efectos o consecuencias económicas, políticas y sociales del lavado de dinero.

Para entender la magnitud del problema que genera la inserción de dineros de origen delictivo en el circuito financiero legal, es importante señalar que este fenómeno produce consecuencias negativas que afectan transversalmente a una nación. Dicho de otra forma, sus efectos se manifestarán en las diferentes áreas que importan a un país, ya que tratándose del delito en comento, por una parte están presentes las nefastas consecuencias que per se produce el delito base que habilita para el lavado, y por otra, entendemos que en cada fase que compone el proceso delictual del lavado, se involucran numerosos agentes

¹¹ BLANCO CORDERO, Isidoro. Delito de Blanqueo de Capitales. Pamplona, España. Editorial Aranzadi. 2012. pág. 74 y 75

¹² “Paraíso Fiscal” se denomina a aquellos sitios que atraen a los inversores extranjeros por el trato fiscal favorable que reciben.

¹³ ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales. Barcelona, España. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2006 pág. 35

económicos, políticos y sociales. Así las cosas, distinguiremos entre las consecuencias o efectos económicos, políticos y sociales que produce el delito de lavado de dinero.

5.1 Efectos o consecuencias económicas.

Para este análisis, subdividiremos este estudio entre efectos o consecuencias macroeconómicas y microeconómicas, con el objeto de comprender la incidencia tanto en los agregados económicos¹⁴ como en las unidades económicas individuales y mercados particulares.

5.1.1 Efectos macroeconómicos:

El delito de blanqueo de capitales genera serias alteraciones en todos los agregados monetarios y en la composición de la masa monetaria, lo que se traduce en una distorsión de la realidad económica por la presencia de información asimétrica e inexacta. Estas alteraciones producen una distorsión en las estadísticas reales de la economía, ya sean sectoriales o globales, siendo las principales variables reales afectadas el PIB, consumo privado, recaudación fiscal e ingreso disponible¹⁵, generando así una visión errada de la realidad económica de un país, una especie de economía fantasma, que tiene como consecuencia directa que la representación de la realidad económica de un país en un determinado momento o periodo sea errónea por estar - estos indicadores- fabricados a base de datos inexactos. La gravedad de esta situación radica en que los indicadores económicos, más allá de ser un mero objeto de estudio de economistas y entendidos en la materia, reflejan la realidad económica de un país en un periodo de tiempo, con datos cuantitativos, los que se utilizan, por las autoridades competentes, como base fundamental

¹⁴ Entenderemos a los agregados monetarios como los elementos que integran la oferta monetaria u oferta de dinero.

¹⁵ SLIM COHEN, Sadri. Sr Hadden Consulting Group. [en línea]: Etapas del lavado de dinero y efectos en los agregados monetarios <<https://haddensecurity.wordpress.com/2012/03/15/etapas-del-lavado-de-dinero-y-efectos-en-los-agregados-monetarios-estudio-de-sadri-slim-cohen/>>

a la hora de generar políticas públicas y al ser erróneos afecta tanto al diseño como a la efectividad de estas.

Por la naturaleza de este fenómeno criminal, es muy complejo, tanto a nivel nacional e internacional, determinar la cuantía exacta de dinero proveniente del lavado de activos que transita en los mercados financieros, sin embargo, y como ejemplo de la veracidad de este apartado, las aproximaciones estadísticas apuntan a sumas brutales, tal como aseveraba ya el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el año 2009, estimando que entre un 2% y el 5% (USD 1,4 a USD 3,5 billones de un total de 70 US billones) del producto interno bruto a nivel mundial provenía de dinero blanqueado¹⁶.

5.1.2 Efectos microeconómicos:

Los efectos microeconómicos de mayor gravedad afectan directamente al sector privado. Como sabemos, uno de los métodos más comunes para lavar dinero es la utilización de empresas “fachada”, donde se mezclan las ganancias de origen ilícito con las ganancias legítimas. Siendo este el objetivo mayor de quienes blanquean activos, la actividad principal de la empresa fachada pierde protagonismo, motivo por el que en la mayoría de los casos los productos o servicios se tranzarán en la plaza a un precio menor al de su producción o bajo el precio de mercado, desplazando a los actores legítimos ya que se genera una burbuja de competencia desleal.

El fenómeno del lavado de activos tiene un efecto corrosivo en toda la economía, pero principalmente desestabiliza el sector financiero, los países con legislaciones débiles en cuanto a la persecución del lavado o que en general protegen en exceso el secreto bancario adquieren una mala reputación a nivel internacional, desincentivando la inversión

¹⁶ AGNIC, Tamara. 2011. Prevención del lavado de activos en Iquique. En: PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN IQUIQUE: 01 de junio de 2011. Iquique, Intendencia Regional de Tarapacá.

de agentes legítimos. Por otra parte, las instituciones financieras que se financian principalmente con ganancias ilícitas están en constante peligro de caer en insolvencia ya que si bien es cierto están constantemente ingresando a ellas sumas elevadas de dinero, estas también pueden desaparecer sin previo aviso.

5.2 Efectos o consecuencias políticas.

El lavado de activos atenta contra todos los elementos de una sociedad, como ya comentamos, el sistema financiero es uno de estos perjudicados. Uno de los efectos macroeconómicos que inciden directamente en la gestión del gobierno de turno, es la distorsión de información que sirve de base para la fabricación y aplicación de políticas sociales y económicas internas o externas de un país, lo que se traduce en una distribución y asignación equívoca de los recursos disponibles.

Otro efecto significativo, en el ámbito socioeconómico es el debilitamiento de las instituciones políticas, toda vez que este fenómeno, traslada el poder económico del mercado, del gobierno y de los ciudadanos a los criminales responsables de este fenómeno, lo que corroe transversalmente todos los elementos que componen una sociedad. A tal nivel puede llevar a una usurpación virtual de un gobierno legítimamente establecido, siendo en consecuencia una grave amenaza a nivel de seguridad nacional e internacional.¹⁷

Es importante destacar en este punto, que los países que tienen legislaciones débiles para combatir este fenómeno resultan vulnerables y tienden a ser un objetivo fácil tanto para organizaciones criminales que buscan desarrollar sus actividades ilícitas o para los agentes dedicados a lavar dinero para legalizar sus ganancias, malogrando así la confianza que inversionistas legítimos u otros Estados puedan tener en ellos. No contar con una

¹⁷ PEROTTI, Javier. La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas. [En línea]: UNISCI Discussion Papers. Año 2009. [Fecha de consulta: 10 de Marzo de 2017] Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/view/UNIS0909230078A/27355>>

legislación dura contra el lavado de activos y ganar fama de paraíso fiscal podría generar beneficios cortoplacistas a un país, sobre todo si se trata de uno emergente o en vías al desarrollo, pero lo cierto es que a la larga generaría un colapso económico, político y social.

5.3 Efectos o consecuencias sociales:

Los efectos que genera el lavado de activos no inciden únicamente en el sistema económico, financiero o político de un país, ya que los dineros provenientes de este delito, en su mayoría, se destinan necesariamente a refinanciar actividades delictuales, proveyendo los fondos o dotando de mayores recursos materiales a las organizaciones criminales permitiendo así, que se facilite y masifique su actividad, lo que genera un aumento acelerado de la criminalidad al permitir que se legitime el producto de estas actividades.

Por otra parte, el aumento de la criminalidad genera inseguridad en la población, ya que como mencionamos anteriormente, este fenómeno debilita las instituciones políticas y la economía trasladando su poder a los grupos de crimen organizado, llegando al punto de provocar una usurpación virtual del gobierno de turno.

De lo expuesto anteriormente, en relación con las consecuencias macroeconómicas de este fenómeno, mencionamos que el lavado de activos suele alterar los índices o tasas de los agregados económicos o composición de la masa monetaria. En este sentido, es importante destacar que la alteración de la tasa de desempleo, que en la práctica suele ser su disminución, produce uno de los efectos más nocivos a nivel social, ya que la información oficial difiere de la realidad y no permite que el gobierno pueda atacar el desempleo de manera efectiva.

CAPITULO II: TRATAMIENTO LEGAL DEL LAVADO DE ACTIVOS

1. Tratados Internacionales

Producto de la aceleración de la globalización en las últimas décadas, el lavado de activos se ha masificado a nivel internacional potenciando la industria criminal y el aprovechamiento del producto delictual. Por este motivo, distintas naciones se han agrupado para combatir este delito, creando e implementando diversos instrumentos de carácter jurídico, que tienen por objeto crear acuerdos de cooperación para prevenir y combatir este fenómeno. Algunos de estos acuerdos son:

1.1 Recomendaciones del comité de ministros del consejo de Europa relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal (1980).

Esta fue la primera iniciativa a nivel internacional, emanó del Consejo de Ministros de Europa mediante la recomendación del día 27 de Junio del año 1980, en la que se dieron las directrices para prevenir, a través de medidas administrativas, la transferencia y el encubrimiento de los capitales provenientes de actividades criminales, sin limitarlo al lavado de activos.

Sin embargo, estas recomendaciones estaban dirigidas exclusivamente a las instituciones financieras y a proteger principalmente el negocio bancario a través de medidas como el control de identidad del cliente, protocolo de arriendo de cajas fuertes y especialización del personal bancario para efectos de detectar y denunciar operaciones sospechosas.¹⁸

¹⁸ JIMENEZ SANZ César. Madrid, España. [En línea]:Tesis doctoral de economía; El Blanqueo de capitales. [Fecha de consulta: 17 de Abril de 2017]. Año 2009. Disponible en: < <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/cjs/Recomendacion%20relativa%20a%20medidas%20contra%20la%20transferencia%20y%20el%20encubrimiento%20de%20capitales%20de%20origen%20criminal.htm>>

1.2 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena, 1988).

Es el instrumento más importante a nivel mundial contra la lucha de lavado de activos ya que inició la actividad tipificadora del delito. El objetivo de este instrumento en el ámbito internacional era reprimir la criminalidad organizada proveniente del tráfico de drogas y tipificar las conductas de lavado de dinero y receptación de los dineros provenientes del tráfico de drogas. Este instrumento fue suscrito en Viena el 19 de diciembre de 1988 y consta de 34 artículos, siendo el más importante el artículo tercero el cual tiene por título “Delitos y Sanciones”. Tipifica en forma amplia las conductas de tráfico de drogas, lavado y receptación de las ganancias provenientes del mismo e insta a los Estados a penarlas como crímenes sujetos a extradición. En su artículo quinto número tres la Convención establece que el secreto bancario no debe ser un impedimento para dar aplicación a su normativa, entre otras medidas. La importancia de la Convención es que aborda todos los ámbitos del tráfico de drogas con especial énfasis en el lavado de activos, siendo un instrumento que facilita la cooperación entre Estados para la sanción de estos delitos¹⁹.

1.3 Declaración de principios sobre la prevención del uso delictivo del sistema bancario para el lavado de dinero, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (1989)

El 12 de diciembre de 1988, el Comité para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea dio a conocer una Declaración de Principios “éticos”, cuyo objetivo era impedir que bancos e instituciones financieras fueran utilizados para transferencias o depósitos de fondos de procedencia ilícita. En la práctica, esto apuntaba a generar la cooperación entre instituciones financieras, mediante la vigilancia de operaciones sospechosas y registro e identificación de clientes.

¹⁹ JIMENEZ SANZ César. Madrid, España. [En línea]:Tesis doctoral de economía; El Blanqueo de capitales. [Fecha de consulta: 17 de Abril de 2017]. Año 2009. Disponible en: <<http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2009/cjs/Convencion%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20el%20Tráfico%20ilícito%20de%20Estupefacientes%20de%201988.htm>>

1.4 Las cuarenta recomendaciones del GAFI (1990), modificadas y ampliadas en el año 2003.

El Grupo de Acción Financiera es un organismo intergubernamental creado en el año 1989 por el grupo del G-7, en París, Francia, Su principal objetivo es idear, elaborar y promover la aplicación de medidas legales y regulatorias efectivas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra amenaza que ponga en riesgo la integridad del sistema financiero internacional.²⁰

GAFI parte su cometido, desde la base de que cada Estado tiene un sistema jurídico y financiero distinto y que, por este motivo, no se puede adoptar las mismas medidas en cada uno de ellos. Por esto, basándose en la Convención de Viena del año 1988 se emitió un informe conocido como “Las 40 recomendaciones”, basadas en principios de acción contra el lavado de activos tanto en el ámbito jurídico como financiero, creando un marco conceptual que necesita la implementación legal y normativa en cada país miembro para adaptar su marco regulatorio a estos altos estándares internacionales.

A la fecha, Las 40 recomendaciones han sido revisadas y mejoradas año a año, ampliando su campo de acción a medida que el delito mismo ha evolucionado, un hito importante en este sentido ocurrió producto de los atentados terroristas en las Torres Gemelas, ocurridos en Estados Unidos el año 2001, donde se agregaron ocho nuevas recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo, que vinieron a reforzar y uniformar el compromiso internacional en contra del catálogo de delitos que combate GAFI.

²⁰ UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO. Asuntos internacionales. [en línea]: GAFI. [fecha de consulta: 20 abril 2017]. Disponible en: <<http://www.uaf.cl/asuntos/gafi.aspx>>

1.5 Convenio Europeo sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos (Estrasburgo, Francia, 1990).

Si bien es cierto el objetivo primario de esta convención era enmarcar los esfuerzos antilavado como una forma de reprimir el tráfico de drogas, el documento final suscrito por los países participantes superó su cometido, al extender los delitos de lavado de activos a cualquier otro acto criminal, además del tráfico.

También se basó en la Convención de Viena de 1988, en el sentido de reforzar la obligatoriedad de los países suscritos a tipificar el delito de Lavado de dinero y a sugerir como medidas cautelares inmediatas la confiscación, decomiso y embargo de todo bien o producto resultante de la comisión de actos delictivos.

1.6 Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (1991).

El objetivo de esta directiva fue prevenir la utilización del sistema financiero para blanquear bienes procedentes de actividades ilícitas. Los países asistentes recalcaron la nocividad que puede ocasionar los delitos de lavado de activos sobre el sistema económico y financiero, sobre todo si se utilizaban las entidades de crédito y las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas, ya que esto pone gravemente en riesgo la solidez y estabilidad de las entidades involucradas y la del sistema financiero en general, por la pérdida de confianza y credibilidad del público.²¹

A pesar de que se basó en la Convención de Viena de 1988, se amplió el catálogo de actividades delictivas previas que pueden configurar el posterior lavado agregando delitos

²¹ DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. El consejo de Las Comunidades Europeas. [fecha de consulta: 10 mayo 2017]. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31991L0308&from=ES>>

relacionados con el terrorismo y en general cualquiera que se relacione directamente con el crimen organizado.

1.7 Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos graves (1992, modificado en 1997 y 1999).

Emitido por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en el marco de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas CICAD. Estableció las directrices de acción práctica en contra del lavado; definió y señaló la tipificación del delito de lavado de activos, los delitos bases que lo habilitan, señaló los organismos competentes para su investigación y persecución, las técnicas especiales de investigación y las medidas cautelares aplicables en el proceso.²²

1.8 Declaración de principios para la prevención y control del lavado de activos y ahora de la Federación Latinoamericana de Bancos.

La Declaración nació en el marco del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (COPLAFT); un comité técnico de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), realizado para dar soporte en temas relacionados con el Lavado de Activos y el Financiamiento del terrorismo.

Este Comité fue creado por las Asociaciones Bancarias de Panamá y Colombia, con el apoyo de Chile y Brasil. En la declaración de principios se presentaron recomendaciones específicas en temas como las guías para la prevención del lavado de activos, señales de

²² SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. [en línea]: Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos graves [fecha de consulta: 13 de mayo de 2017]. Disponible en: <http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf>

alerta, colaboración y concertación con las autoridades, capacitación, extensión del control a actividades no financieras.²³

1.9 Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999).

Esta convención tenía por objetivo que los países adheridos adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar el financiamiento de terroristas, ya sea directa o indirectamente; logró el compromiso de los Estados suscritos para exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa por actos que signifiquen financiar el terrorismo, sin que el secreto bancario pueda ser una justificación para negarse a cooperar. También sugirió la adopción de medidas prácticas preventivas y correctivas, entre las que se destaca la distribución de los fondos decomisados entre los Estados afectados, previa evaluación de cada caso.²⁴

1.10 La Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (2000).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue realizada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del año 2000, participaron 124 países de los 189 miembros de la misma. La componen 41 artículos que hoy forman parte del Derecho Penal Internacional y su importancia radica en que es un instrumento penal internacional vinculante que estableció tipos penales en común para todos los Estados firmantes; así, si se lleva a cabo uno o más de estos delitos en un país firmante, será reconocido como tal en los otros.

²³ FEDERACION LATOAMERICANA DE BANCOS. [en línea]: Comité para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. [fecha de consulta: 29 mayo 2017]. Disponible en: <<http://www.felaban.net/coplaft/>>

²⁴ NACIONES UNIDAS. [en línea]: Instrumentos Jurídicos Internacionales. [fecha de consulta: 02 julio 2017]. Disponible en: <<http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml>>

Uno de los avances más significativos fue declarar delito la simple participación en un grupo de crimen organizado, sin importar la comisión personal o individual de un delito y reafirmar la premisa de que los Estados no pueden abstenerse de actuar, justificando sus razones en el secreto bancario.²⁵

1.11 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 2001.²⁶

En un contexto internacional muy dañado y hostil, luego de los atentados a las Torres Gemelas, el documento 2001/97/CE vino a modificar el anterior 91/3008/CEE. La directiva obliga a los países asistentes a implementar medidas que combatan el delito antes del 15 de noviembre de 2003, comprometiéndolos a ampliar el marco de los delitos base del lavado de activos a cualquier delito grave y a que el campo de acción de esta directiva no se restrinja solo a empresas financieras, sino también a las actividades de las agencias de cambio y las empresas de envío de dinero²⁷.

2. Organizaciones Internacionales

Durante este estudio, hemos señalado algunas organizaciones internacionales de agrupación de países en los cinco continentes, que se han unido con la convicción y el compromiso de combatir el delito de lavado de activos, Las Agrupaciones reconocidas más importantes a la fecha son:

²⁵ PERIODICO ELECTRONICO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS. [en línea]. Estados Unidos: La Contención del Crimen Transnacional, 2001 [fecha de consulta: 02 julio 2017]. Disponible en:

<<http://www.defensesociale.org/xvicongreso/usb%20congreso/2%C2%AA%20Jornada/01.%20Panel%206/04.Dept%20Estado%20USA.%20La%20Contenci%C3%B3n%20del%20Crimen%20Transnacional.pdf>>

²⁶ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 24-25.

²⁷ 2001/97/CE. DIRECTIVA 2001/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de diciembre de 2001. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 28 de diciembre de 2001.

2.1 El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF)

Es un organismo intergubernamental creado en la capital de Francia, París, en el año 1989, por el Grupo de los Siete (G-7). Su objetivo era establecer estándares mundiales y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y de gestión operativa para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con el riesgo que sufre la integridad del sistema financiero internacional. En este sentido, podemos decir que esta organización es la que lidera la ofensiva internacional contra el lavado de activos, sobre todo por el instrumento que creó un año después de su creación, conocido como las 40 recomendaciones, las que son reconocidas como el estándar internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La última variación significativa de este instrumento ocurre en febrero de 2012, tras dos años de revisión, el GAFI aprobó y publicó las 40 Recomendaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que reemplazaron las 40 Recomendaciones emitidas en 1990, y las 9 Recomendaciones Especiales contra el FT difundidas en 2001 luego del atentado de las Torres Gemelas.

Los países que se han comprometido a seguir estas recomendaciones se someten periódicamente a evaluaciones mutuas. En el caso de Chile, las evaluaciones mutuas se realizan en el seno de GAFILAT.

En la actualidad, GAFI cuenta con 37 países miembros (35 países más la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico), 2 observadores (Israel y Arabia Saudita) y 9 grupos regionales como organismos asociados. Éstos son: Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), Caribbean Financial Action

Task Force (CFATF) , Council of Europe Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism (MONEYVAL), Eurasian Group (EAG), Eastern and Southern Africa Anti-Money Laundering Group (ESAAMLG), Financial Action Task Force of Latin America (GAFILAT) , Inter Governmental Action Group against Money Laundering in West Africa (GIABA), Middle East and North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF) y Task Force on Money Laundering in Central Africa (GABAC)²⁸.

2.2 Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)

Organización compuesta por veinticinco Estados en la Cuenca del Caribe, Centroamérica y Sudamérica que han acordado implementar medidas comunes para abordar y combatir el problema del Lavado de Activos, Financiamiento del terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

La misión de GAFIC es monitorear y velar que los países cooperantes implementen y cumplan las recomendaciones de GAFI. Esta tarea se lleva a cabo mediante la emisión de informes de evaluación mutua, que consisten en mostrar la situación del país con respecto a la implementación de las recomendaciones en el momento de la evaluación mutua y posteriormente se realizan informes de seguimiento que reflejan el progreso del país posterior a su evaluación mutua.

²⁸ UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO [en línea]. Asuntos Internacionales. Gafi. [Fecha de consulta: 26 diciembre 2017]. Disponible en: <<http://www.uaf.cl/asuntos/gafi.aspx>>

2.3. Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD/GAFILAT)

Creada en el año 2000, GAFISUD es una organización intergubernamental regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica, América de Norte y el Caribe para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales de prevención y combate de estos delitos, así como el constante perfeccionamiento de los mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se adhiere a las 40 recomendaciones de GAFI y además, tiene la facultad para desarrollar estándares propios de mejora de las políticas nacionales para prevenir y combatir estos delitos.

Luego del ingreso de países de Centroamérica y el Caribe como países miembros, en el marco del XXX Pleno de Representantes se abrió el proceso de firma de la Enmienda del Memorando de Entendimiento, con la cual se modificó la denominación, formalmente a GAFILAT, con el objeto de incluir las distintas regiones geográficas a las que pertenecían los miembros, todos países de América Latina²⁹.

2.4 Grupo Asia Pacífico contra el lavado de activos (APG)

Esta organización fue creada en el año 1990, pero no fue hasta el año 1997 que se materializó el apoyo y compromiso de todos los Estados de la zona. Esto ocurrió en la Reunión de Bangkok, Tailandia.

²⁹ GAFILAT [en línea]. El Organismo Internacional. [fecha de consulta 26 diciembre 2017]. Disponible en: <<http://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/organismo-internacional>>

Está compuesta por 29 países y su principal objetivo es implementar las cuarenta recomendaciones de GAFI y adoptar los estándares internacionales, como la creación de Unidades Financieras en todos los países miembros.

2.5 Grupo contra el Lavado de Dinero de África Oriental y del Sur (ESAAMLG)

Se trata de un órgano regional que tiene propósitos similares a los del GAFI, es decir, han asumido el compromiso de implementar las 40 recomendaciones para adherirse a la ofensiva internacional contra los delitos señalados y por otra parte preservar la estabilidad económica, política y social de la región. Está compuesto por 14 Estados miembros.

3. Tratamiento legal en Chile

Pese a que el tratamiento legal del lavado de activos en Chile es relativamente nuevo, no ha estado exento de modificaciones. El año 1995 entró en vigencia la ley 19.366 que tipificó por primera vez el delito de lavado de dinero en Chile. Posteriormente, en el año 2003 fue publicada en el Diario Oficial ley 19.913, que entre todas las innovaciones que introdujo en la escena, creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Esta última fue modificada en el año 2006 por la ley 20.119, que amplió el grupo de actores obligados a informar sobre operaciones sospechosas, estableciendo sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos sancionados. La última modificación importante realizada en la materia se llevó a cabo en febrero de 2015, mediante la publicación de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, introduciendo con ello importantes modificaciones a la Ley N° 19.913.³⁰

³⁰ UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO [en línea]: Ley 19.913. [fecha de consulta: 05 diciembre 2017]. Disponible en: <http://www.uaf.cl/legislacion/nuestra_ley.aspx>

Para entender esta evolución legal, comentaremos los aspectos más relevantes que caracterizan cada una de las leyes señaladas:

3.1 Normativa vigente al momento de entrar en vigencia la ley 19.366

Pese a que la tipificación del delito de lavado de dinero como un tipo penal autónomo en Chile es relativamente nueva, anteriormente ya era sancionado bajo el nombre de otros tipos penales presentes en nuestro ordenamiento jurídico, como lo son el delito de receptación sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, que hoy establece: *“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas...”* y también bajo la figura del encubrimiento señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo legal que hoy señala: *“Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución”,* bajo la hipótesis del número 4, es decir *“ocultar los efectos del delito...”*.

Como podemos apreciar, en ambos tipos penales, existe necesariamente un delito previo y una conducta posterior del autor, que tiene por objeto ocultar o hacer pasar por lícito el efecto del delito. Por este motivo, se ha relacionado equivocadamente, como veremos luego, con el delito de lavado de dinero.

3.2 Ley 19.366

Luego de ratificar, en el año 1990, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, Chile se vio en la obligación de modificar su ordenamiento jurídico interno en el sentido de crear leyes que tipificaran el delito de Lavado de Activos. En este orden, la primera medida consistió en crear el Consejo Nacional para el control de estupefacientes en el año 1990, cuyo trabajo se enfocaba en la próxima tipificación del delito en nuestro ordenamiento jurídico, lo que finalmente se materializó el 30 de enero del año 1995, junto a la publicación en el Diario Oficial de la ley 19.366 que sancionó el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas³¹.

Esta ley fue bastante innovadora en relación a la escueta normativa que estaba vigente hasta esa fecha; incorporó nuevos delitos respecto a la producción, tenencia y transporte de sustancias prohibidas y en lo que refiere este trabajo, lo más importante es que en el artículo 12 del cuerpo legal, tipificó el delito de lavado de activos, el que expresaba:

“El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de doscientos a mil unidades tributarias mensuales. Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.”

³¹ VERDUGO M, M Y OTROS. 1996. Ley N° 19.366: Diario Oficial N° 35.080 del 30 de enero de 1995: sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Santiago, CONACE. Diario Oficial de la República de Chile. p. 27.

Esta ley restringió, como delitos bases del delito de lavado de activos, solo los que tuvieran relación al tráfico ilícito de estupefacientes y pese a que no utilizó una denominación unitaria para las acciones que constituían el delito, es la primera ley que integra nociones sobre este incipiente fenómeno.

En cuanto a la investigación del delito, la ley 19.366 delegó esta función al Consejo de defensa del Estado. Dentro de sus funciones se encontraban principalmente la recepción de denuncias, llevar a cabo las investigaciones sobre delitos de lavado de activos (con la aprobación y quórum de 2/3 de sus miembros) y judicializar, ejerciendo la acción penal en contra de estos delitos.

Las facultades del Consejo de Defensa del Estado hicieron que el sistema se convirtiera en algo engorroso y poco eficiente, toda vez que muchas de las denuncias que podrían haber desarrollado una exitosa investigación y posterior persecución penal del ilícito no quedarían en nada, por las obstrucciones que el mismo reglamento imponía.

3.3 Proyecto de ley N° 19.913

Como comentamos anteriormente, Chile cumplió con uno de sus grandes compromisos internacionales al crear la ley 19.366, pese a esto, esta norma legal tenía ciertas falencias que no le permitían alcanzar el objetivo real para el que estaba destinada. El hecho de limitar los delitos bases solo a los que se relacionaran con el tráfico ilícito de estupefacientes u obstruir el proceso de denuncia e investigación, la transformaron en una ley más ornamental que práctica y claro, las críticas no tardaron en aparecer.

No fue hasta el año 1999, durante el gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle, que se envió a la Honorable Cámara de Diputados, el mensaje presidencial N° 232-341, destinado

a sustituir la ley 19.366. Lo más relevante de este proyecto es que en el Título IV, contemplaba crear una entidad denominada “Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera”.

Antes comentamos que equivocadamente se relacionaba el delito de receptación y el encubrimiento con el delito de blanqueo, pues bien, este proyecto pretendía introducir el tipo penal de éste en el Código Penal, reformando el párrafo ” De la receptación y otras conductas afines”, lo que habría sido, en opinión de algunos³², un error del Parlamento chileno, ya que si bien es cierto, hay algunas similitudes, la estructura del lavado es distinta a estos delitos porque protege bienes jurídicos distintos, los delitos previos que habilitan a éste también lo son y las formas de comisión de ambos delitos difieren, toda vez que en el lavado, se puede ser autor o partícipe tanto en el delito previo como en el posterior lavado (concurso real de delitos heterogéneos³³) lo que no opera respecto de la receptación ni del encubrimiento.

Pese a que existió un alto consenso en la Cámara, en cuando a crear la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, la discusión legislativa avanzaba muy lento; llevaba más de dos años tramitándose y aún faltaban trámites legislativos importantes a considerar. Por este motivo y ante la urgente necesidad de contar con una entidad de estas características, el día 12 de junio de 2002, durante el gobierno del señor Ricardo Lagos Escobar, ingresa a la Cámara de diputados el Mensaje Presidencial N°55-347³⁴. Lo más importante de este nuevo proyecto, como comentaremos en el siguiente apartado, es que se decide a tratar la creación de la institución en un cuerpo legal separado de la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

³² PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 14

³³ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 15

³⁴ HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, Diario Oficial, Santiago, Chile. Diciembre 2003. Pág. 4.

3.3.1 Los fundamentos y objetivos del proyecto de ley N° 19.913

Tal como se mencionan en la historia de la ley³⁵, estos son:

- a) La necesidad urgente de contar con una institución especializada y con funciones apropiadas para la prevención y control del delito de lavado de activos, en un breve plazo de tiempo.

- b) Separar la discusión y aprobación legislativa de esta materia, en relación con los delitos y penas que tenían relación exclusiva con el tráfico y consumo de drogas.

- c) Cumplir con los compromisos asumidos en tratados que Chile había suscrito, como la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, y a obligaciones internacionales adquiridas por la incorporación de nuestro país al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

- d) Perfeccionar el tipo penal, específicamente para ampliar el catálogo de delitos subyacentes al lavado de dinero, agregando otros delitos graves como lo son el terrorismo y el tráfico de armas.

3.3.2 Control Constitucional y publicación.

El artículo 93 N°1 de la Constitución Política de la República, ordena expresamente el control constitucional que el Tribunal Constitucional debe ejercer sobre las leyes que

³⁵ HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, Diario Oficial, Santiago, Chile. Diciembre 2003. 5-6p

“interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas”.

El artículo 2º inciso 1º, letra b) y letra j) y el artículo 8º fueron objetados por inconstitucionales, ya que decían relación con las facultades de la Unidad de Análisis Financiero para solicitar información a cualquier persona e imponer multas administrativas. A continuación, citamos el texto de los artículos declarados inconstitucionales junto con lo resuelto por el Tribunal Constitucional:

Artículo 2º inciso primero letra b): “La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije. El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos. En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”

El Tribunal Constitucional, fundamenta su decisión de declarar inconstitucional este precepto, basándose en los siguientes artículos de la Constitución:

a) Artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” Con esto, aluden a la dignidad humana, consagrada como un principio capital de esta supra norma, en cuanto a que el ser humano, es acreedor de un trato de respeto, toda vez que ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados³⁶.

b) Artículo 19 N° 4 inciso primero, “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.” Comentando que “es necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución ”

c) Artículo 19 N° 5, “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada”, el Tribunal comenta: “estima esta Magistratura oportuno destacar el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial, pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia”

³⁶ HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. 2003. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile Diciembre. 437p

El considerando vigésimo sexto señala que “por los argumentos ya señalados, la disposición en examen merece ser calificada como discrecional, es decir, abierta, por la indeterminación que contiene, con respecto a las decisiones que el director del órgano pertinente juzgue necesario llevar a la práctica, circunstancia que reviste gravedad singular tratándose de la dignidad y de los derechos esenciales ya comentados”

Por último, en el considerando vigésimo séptimo se concluye que resultan afectados la dignidad de la persona y sus derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones de igual naturaleza, que fluyen de aquella.

Artículo 2º, inciso primero, letra j), que comprende entre las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero la siguiente: “Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley”.

Artículo 8º sobre el incumplimiento del deber de informar operaciones sospechosas“. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso 1º del artículo 3º que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y de aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionados por el director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración. Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión

respectiva. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de 10 días, contado desde que se notifique la resolución respectiva. La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días, contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles. La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.”

El Tribunal Constitucional indica, en la sentencia N°389 dictada por el mismo, en los considerandos vigésimo octavo a trigésimo octavo que se ve afectada la garantía constitucional a la defensa, consagrado en el artículo 19 N° inciso 2° de la Constitución, porque las disposiciones mencionadas no contemplan un procedimiento que “permita al afectado por ellas una defensa adecuada en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8° establece”. Por lo tanto, el legislador no estaría cumpliendo con su obligación de dictar normas tendientes a asegurar la debida protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales que la Constitución establece, infringiéndose el artículo 19 N° 3° inciso 1° y 2° de la norma suprema³⁷.

El texto definitivo, fue publicado en el Diario Oficial el 18 de diciembre del año 2003. La más grande innovación y el motivo por el que se le conoce, como ya hemos comentado, es que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modificó algunas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Para llegar a esta instancia, los artículos en comento tuvieron que modificarse, lo que significó que la potestad con la que en teoría debería contar la Unidad se vio

³⁷ HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. 2003. Biblioteca del Congreso Nacional. 439-440p

disminuida y en consecuencia su efectividad, en cuanto a cumplir con las 40 recomendaciones de GAFI también.

Por esta razón, en el año 2006, con el objetivo de complementar y recuperar las facultades de la Unidad, se dictó la ley 20.119. Esta ley crea un procedimiento administrativo que contempla el derecho a defensa, tal y como lo garantiza la Constitución de la República, limita y constriñe las atribuciones del director del Servicio en cuanto a solicitar sólo aquellos antecedentes indispensables, esto es esenciales, para complementar el análisis de una operación sospechosa ya reportada, requerimiento, que sólo puede efectuarse respecto de aquellas personas indicadas en el artículo 3° de la Ley³⁸. Por último, la ley en comento incorporó a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y a las sociedades anónimas deportivas profesionales, al grupo de personas naturales y jurídicas que tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas y operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento, según lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

3.3.3 Estructura de la ley

El texto definitivo de la ley, luego de ser modificada por la ley 20.119, agregando y modificando diversas disposiciones, se compone de 3 títulos, que desglosaremos así:

I) Título I: De La Unidad de Análisis Financiero

- Párrafo 1°: De la naturaleza, objeto y funciones: Establece un concepto de la unidad, señala su objeto, atribuciones y funciones.

³⁸ HISTORIA DE LA LEY 20.119 modifica la ley 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero. 2006. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile. 6p

a) Artículo 1: *“Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley. La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda³⁹”.*

- Párrafo 2º: Del deber de informar. Establece el deber de informar operaciones sospechosas que tienen ciertas personas, define lo que se entenderá como operación sospechosa.

b) Artículo 3: *“Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de*

³⁹ Ley 19.913. Chile. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 18 agosto 2003.

pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual Ley 20549 o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos. Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa. La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen⁴⁰”.

II) Título II: De las infracciones y sanciones

Establece las infracciones ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título I de la ley, las cuales podrán ser leves, menos leves o graves; las sanciones a las que serán sometidas quienes incurran en estas infracciones, que podrán ser multas o

⁴⁰ Ley 19.913. Chile. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 18 agosto 2003.

amonestaciones y por último, establece el procedimiento administrativo que opera ante la aplicación de sanciones y las defensas que pueden hacer valer los afectados.

III) Título III: Disposiciones varias

- c) Artículo 27: Define el tipo penal de lavado de dinero, que analizaremos en un apartado destinado exclusivamente a su análisis.

3.3.4 Resumen de la ley 19.913

a) Como ya mencionamos, antes de existir esta ley, el delito de lavado de dinero estaba regulado en la antigua ley de drogas, y pese a que se discutió en su oportunidad, introducir este delito en el Código Penal, se decidió que tratarlo de manera autónoma en esta ley era lo más acertado.

b) Este texto legal, amplía el catálogo de delitos previos de los cuales pueden proceder los dineros o bienes objeto del lavado de dinero; anteriormente estaban circunscritos a delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) Como ya dijimos, crea la Unidad de análisis financiero, que estudiaremos en el siguiente apartado.

d) Establece la obligación de informar, creando un listado de personas naturales y jurídicas que deberán dar cuenta de toda operación sospechosa.

e) Constituye una excepción al secreto bancario

- e) Crea un procedimiento administrativo que contempla el derecho a defensa.

- f) Establece las infracciones y las sanciones a las que se verán enfrentados quienes incumplan con su obligación de informar.

- g) Establece el tipo penal del lavado de activos en el art. 27

Para concluir con el estudio de la evolución de la ley, debemos mencionar que el 18 de febrero de 2015, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, introduciendo con ello importantes modificaciones a la Ley N° 19.913. Entre ellas, se amplió el catálogo de delitos base, se incorporó a todo el sector público como sujeto obligado a informar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y se modificó el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) desde UF 450 a USD 10.000.

3.4 Personas obligadas a informar

El artículo 3 de la ley define a las personas naturales y jurídicas que tendrán la obligación de informar actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades:

- Bancos e instituciones financieras;

- Empresas de factoraje;

- Empresas de arrendamiento financiero;

- Empresas de securitización;

- Administradoras generales de fondos de inversión;

- El Comité de Inversiones Extranjeras;

- Casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera;

- Emisoras y operadoras de tarjetas de crédito;

- Empresas de transferencia y transporte de valores y dinero;

- Las bolsas de comercio;

- Corredores de bolsa;

- Agentes de valores;

- Compañías de seguros;

- Los administradores de fondos mutuos;

- Los operadores de mercados de futuro y de opciones;

- Las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas;

- Los casinos, salas de juegos e hipódromos;

- Los agentes de aduana;

- Las casas de remate y martillo;

- Los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria;

- Los notarios;

- Los conservadores de las administradoras de fondos de pensiones

- Las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.

3.5 Tipos penales creados por la ley 19.913

Esta norma crea cuatro tipos penales relacionados con el fenómeno del lavado de activos⁴¹:

- Artículo 7: Sanciona a las personas señaladas en el artículo 3°, que infrinjan la obligación de informar que recae sobre ellas.
- Artículo 27: Tipifica el tipo base del lavado de activos, que estudiaremos en el siguiente capítulo.
- Artículo 28: Consagra un tipo penal agravado respecto al del artículo anterior, relacionado con la asociación ilícita.
- Artículo 31 inciso 3: Sanciona a quienes violen el secreto respecto de una investigación en relación con los delitos que establece esta ley, desarrollada por el Ministerio Público.

3.6 Unidad de Análisis Financiero (UAF)

La Ley N° 19.913, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Se trata de un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

⁴¹ ORTIZ CHAMORRO, Pablo, RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. Ganancias Ilícitas. Una revisión crítica a su tratamiento legal en Chile. Chile. Ediciones Universidad Finis Terrae. Pág. 77-78.

Su objetivo es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores económicos, en la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dentro de los recursos con que UAF cuenta para combatir estos delitos, podemos mencionar como los más importantes la inteligencia financiera, la creación y fiscalización del cumplimiento de normativas, imposición de sanciones administrativas, capacitación y difusión de información de carácter público.

La UAF es la encargada en Chile de seguir las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los resultados de las evaluaciones a Chile del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), y las directrices del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

Como representante de Chile ante GAFILAT, la Unidad de Análisis Financiero es la encargada de coordinar el Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, cuyos pilares fundamentales son la prevención, detección y persecución de ambos delitos. El desarrollo de estos pilares se encuentra contenido en el Plan de Acción para los años 2014-2017 de la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, documento suscrito en el año 2013 por 20 organismos públicos, bajo la coordinación de la UAF y la asesoría del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo⁴².

⁴² UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO [en línea]: Quienes somos. [fecha de consulta: 10 marzo 2018]. Disponible en: < <http://www.uaf.cl/acerca/quehacemos.aspx> >

3.6.1 Funciones UAF

En relación con sus funciones, estas son de carácter restringidas y están definidas en los artículos 1° y 2° de la ley 19.913:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley:

En general apunta el proceder en caso de enfrentarse a las operaciones sospechosas que hemos mencionado antes y que están definidas en el art. 3 de la ley. En lo práctico se refieren a las funciones que implican requerir información, comprobar la veracidad de que la información contiene operaciones sospechosas y mantener estos registros especiales por un plazo mínimo de cinco años y el deber de informar a la UAF cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Estos deberes recaen sobre las personas nombradas en el artículo 3°; ellas están obligadas a informar sobre actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. El canal para informar son los reportes de operaciones sospechosas (ROS), que deben contener toda la información de la transacción sospechosa y a los involucrados en ella; además deben señalarse detalladamente todos los elementos que se consideraron para definir la operación como sospechosa. En este punto debemos destacar la premisa de la UAF que responde a los acuerdos internacionales suscritos por Chile, en el sentido de declarar que el secreto bancario u otro tipo de reserva no puede ser un impedimento para cumplir la obligación de informar.

b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa

previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije:

Esta disposición constituye una de las modificaciones que incluyó la Ley 20.119 sobre las atribuciones de la UAF. Su finalidad es que la unidad pueda contar con todos los recursos que le permitan descifrar si una operación resulta sospechosa o no. Para esto, contempla un procedimiento para investigar a cabalidad estos datos cuando se traten de antecedentes amparados por el secreto o reserva o se requieran de personas que no están obligadas por el artículo 3°. Si la información está amparada por secreto, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por el presidente de esta. Este ministro resolverá la petición sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud formulada como la resolución de concederla o rechazarla deben estar fundadas en hechos específicos que las justifiquen.

Si la petición es rechazada, la UAF tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión por medio de un recurso de apelación, el cual será conocido en cuenta y sin más trámite por la mencionada Corte, será secreta y una vez que se falle el recurso, esta será devuelta a UAF.

Por otra parte, el artículo 4° establece una obligación de carácter general, que consiste en que todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Recordemos que esta disposición fue modificada con la ley 20.119 ya que antes, con la ley 19.913, la obligación se aplicaba solamente al ingreso de divisas que superaran las 450 UF (US\$ 19.200, \$9.028.350 aproximadamente al 29 de mayo de 2008)

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 27 de esta ley:

En este punto destacamos la función educativa de la UAF, quien constantemente está generando instancias para capacitar tanto al sector público y privado ya sea para la prevención, detección y cumplimiento de las obligaciones que la ley impone.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso de que se le solicite información:

En virtud de los tratados suscritos por Chile y de los grupos internacionales en los que es miembro, está en un constante intercambio de información.

h) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley:

Se refiere a los registros especiales que las personas que tienen la obligación de informa, deben mantener por el plazo mínimo de cinco años.

i) Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.

Solo puede imponer las sanciones administrativas a los que está por ley facultado, más no puede ejercer, bajo ningún punto funciones que le competan al Ministerio Público.

3.7 Infracciones

En los artículos 19 y 20, la ley 19.913 detalla las infracciones y las sanciones correlativas, aplicables a las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3:

a) Infracciones y sanciones leves: corresponden al incumplimiento de las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero imparte a través de circulares. Las sanciones aplicables van desde una amonestación a una multa que puede ascender hasta UF 800.

b) Infracciones y sanciones menos graves: corresponden al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Reporte de Operaciones en Efectivo y la mantención de registros, detalladas en los artículos 4° y 5°, Respectivamente, de la Ley N° 19.913. La sanción aplicable va desde una amonestación a una multa de hasta UF 3.000.

c) Infracciones y sanciones graves: corresponden al incumplimiento de la obligación legal de entregar información y/o de remitir Reportes de Operaciones Sospechosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° letra b y 3° de la ley N° 19.913. La sanción aplicable va desde una amonestación a una multa de hasta UF 5.000.

CAPITULO III: ANALISIS DEL TIPO PENAL DEL LAVADO DE DINERO

1. Consideraciones previas

El presente capítulo se centra en el análisis del tipo penal del lavado de activos consagrado en el artículo 27 de la Ley 19.913. Para esto, estimamos necesario comenzar desde lo más general y así avanzar poco a poco a lo más específico. Este punto de inicio lo ubicaremos en la definición de delito establecida por el ordenamiento jurídico chileno, que en el artículo n°1 del Código Penal, establece: “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.” Y que luego agrega que “Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario”.

Lo anterior nos remite a la teoría del delito clásica, que ha sido comentada y desarrollada, entre otros, en el libro “Lecciones de derecho penal chileno”, de los destacados autores Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. En esta obra, se desarrolla la idea de que “la dogmática ha desarrollado una teoría que permite comprender la estructura común a todo hecho punible”, definiendo el delito como “la conducta típica, antijurídica y culpable”, de donde a la vez se desprenden los elementos que analizaremos en este apartado; Conducta (por acción u omisión), tipicidad (adecuación de la conducta al tipo establecido en la ley), antijuricidad (carácter contrario al ordenamiento jurídico) y la culpabilidad (atribución de responsabilidad al autor)⁴³.

Dicho esto, es menester que primero, nos detengamos a estudiar el concepto de bien jurídico y cuál es el que, en este caso en particular, busca proteger la tipificación del delito en análisis.

⁴³ POLITOFF, Sergio. MATUS, Jean Pierre. RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. 2° ed. Santiago. Editorial jurídica de Chile. 2003, 161-162p.

2. Bien jurídico.

El bien jurídico ha sido objeto de gran debate y discusión dentro de la dogmática penal, motivo por el que es complejo establecer un concepto unitario de éste. La doctrina, se ha dividido en dos corrientes, una de ellas plantea que el bien jurídico limita al Estado para que este no invada la esfera de libertad de los ciudadanos, otorgándole así, una función limitadora del *Ius Puniendi* a éste. Bajo esta lógica, esta parte de la doctrina plantea que el Estado sólo puede crear tipos penales que protejan “verdaderos bienes jurídicos” o aquellos que protejan bienes jurídicos de una “relevancia social innegable”⁴⁴. La doctrina opuesta niega esta utilidad limitadora, basándose en que la realidad legislativa demuestra que existen muchos tipos penales que no protegen verdaderos o concretos bienes jurídicos, sino más bien falsos, ya que no protegen bien jurídico alguno sino más bien, protegen meros intereses sectoriales, los que pueden ser políticos, económicos, religiosos o de otras índoles.

En Chile, esta discusión no se ha desarrollado con mayor ímpetu, pero es importante destacar el gran aporte que los juristas nacionales Bustos y Hormazábal han hecho en la materia, ya que centrados en la jurisprudencia, han señalado que en la interpretación de la norma penal los bienes jurídicos tienen una función básica, apuntando a que el proceso de interpretación de la norma penal debe partir desde el bien jurídico protegido por la norma y así establecer si la conducta concreta ocurrida en el mundo social tiene una significación jurídico penal relevante.⁴⁵

En el ámbito internacional, es importante mencionar a Claus Roxin, importante jurista alemán, quien concibe al derecho penal como el conjunto de principios y normas cuya función primordial es la protección de bienes jurídicos, estableciendo el límite antes

⁴⁴ BULLEMORE, Vivian. MACKINNON, Rohers. Curso de Derecho Penal, tomo I, Parte General. Santiago. Chile. Editorial Lexis Nexis. 2005. 22p.

⁴⁵ BUSTOS, Juan. HORMAZABAL, Hernán. Lecciones de derecho penal V.I. Madrid. Editorial Trotta. 1997. 61-62 p.

mencionado, al entenderse que el titular del ejercicio de este derecho es el Estado. Similar es la doctrina española.

Nos adherimos a la postura de Claudio Prambs, en cuanto a afirmar que existen tipos penales que efectivamente protegen bienes jurídicos concretos, como el homicidio, las injurias, la estafa, entre otros, pero que también existen tipos penales que “protegen” bienes jurídicos aparentes o difusos y otros simplemente inexistentes, como en los casos en que el legislador utiliza el bien jurídico como excusa para proteger los intereses particulares de un grupo selecto⁴⁶.

Por otra parte, coincidimos en que más que centrarnos en una definición del bien jurídico es mejor entender su función. Mencionamos que parte de la doctrina considera ésta como la limitación del Ius puniendi, pero cierto es que la doctrina tradicional también le asigna dos otras funciones, las de orientar la interpretación penal y la de limitar la tipicidad. Estas dos funciones suelen ser consideradas como una sola y se materializan, en la práctica, en el análisis del tipo y de la tipicidad de la conducta. Nos detenemos en este punto, para realzar la mirada de Prambs en cuanto a que él sitúa la funcionalidad del bien jurídico en el tipo, concebido como cerrado (es decir positivo y negativo), y no en la antijuricidad, como lo hace la doctrina que distingue en el injusto dos categorías independientes (tipicidad y antijuricidad) por cuanto, como dice este autor, la antijuricidad del comportamiento se presume con la sola comprobación de la tipicidad y la no existencia y alegación de causas de justificación. Por este motivo suprimiremos del análisis del tipo la antijuricidad de la conducta.

⁴⁶ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 51-52.

2.1. Bien jurídico protegido por el tipo penal del Lavado de Activos.

A continuación, mencionamos las principales posturas referidas al bien jurídico protegido por este tipo penal:

a) Sistema económico y la libre competencia

El acuerdo internacional para la tipificación de este delito tuvo ocasión en la Directiva 91/308 de la Comunidad Europea en el año 1991. Esta directiva se realizó para generar acuerdos y directrices en cuanto a prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, con una notoria presión por parte del Gobierno de Estados Unidos, quien siempre ha liderado la lucha contra el narcotráfico, terrorismo y a partir de esta directiva, en contra del lavado también.

Quienes defienden esta postura, señalan que la inserción de capitales sucios a la economía produce una distorsión del orden socioeconómico, lo que es peligroso para el mercado financiero y de capitales, afectando, en definitiva, la libre competencia. Más en específico aún, se ha señalado por parte de la doctrina que el delito en comento lesiona directamente bienes jurídicos supraindividuales, como es el orden socioeconómico o el sistema financiero de un país, siendo lo que lo caracteriza y particulariza en relación a otros delitos⁴⁷.

En Chile, la conocida jurista doña Clara Szczaransky, adhiere a esta postura, señalando que el delito en estudio incide en el orden público económico, pues, al perpetrarse el ilícito, se incorpora al flujo económico del país, al margen de toda política o plan de desarrollo y

⁴⁷ GOMEZ INIESTA, Diego. 1996. El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español. Barcelona. España. Editorial Cedecs. 1996. Pág 36.

al margen de toda regla ética o consuetudinaria, recursos provenientes de actividades no declaradas, pudiendo producirse en este sentido una competencia desleal⁴⁸.

Prambs critica duramente esta postura, estimando que sus argumentos carecen de toda sustentación histórica y fáctico-real, primero porque no es posible tener una cuantía exacta del dinero que se lava, en parte por el secreto bancario que protege a quienes incurren en esta conducta y por otra parte porque estadísticamente, se puede comprobar que en los países donde más se lava dinero en el mundo son ricos, como es la situación de Suiza, el Principado de Andorra, Islas Caimán, entre otros.

Así las cosas, resulta un despropósito afirmar que el lavado de dinero produce un daño a la economía de un país, toda vez que al ingresar dinero sucio al circuito financiero legítimo de un Estado, por medio del lavado de dinero, este ingresa limpio a la economía y por ende se presume que pasará por controles fiscales, generando un ingreso para el Estado por concepto de impuestos, lo que resulta absolutamente beneficioso, ya que contrario al efecto que produce la evasión, este dinero sucio incrementará las arcas del Estado.

En cuanto a si el bien jurídico afectado es la libre competencia, concluimos que en Chile resulta inoficioso siquiera estudiarlo, dado que tiene especial protección por normas penales específicas; y las vulneraciones a la libre competencia incluso se discuten en otra sede que es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

⁴⁸ SZCZARANSKY, Clara. Apuntes introductorios a la ley N°19.366, reflexiones sobre el consumo de drogas y pauta de análisis del delito de lavado de dinero. Gaceta Jurídica N°179, 1995.

b) Bien jurídico protegido por el delito previo

Resulta ser una postura minoritaria en relación a las demás estudiadas, pero quienes la defienden afirman que el objeto jurídico del blanqueo de capitales no es otro que reafirmar la defensa del bien jurídico afectado por el delito previo a éste.

Pese a su lógica, quienes no están a favor de ella (Pramps, entre otros), afirman que aceptar que el delito de lavado de dinero no protege un bien jurídico propio, sería otorgarle al tipo una función netamente instrumental para defender cuantos bienes jurídicos alcancen a lesionarse en el delito previo, resultando complejo e inaplicable en la práctica, ya que se convertiría en un tipo penal parecido al encubrimiento.

c) La administración de justicia.

Sin lugar a duda, es la postura mayoritaria en la doctrina internacional, la legislación suiza se basa en ella por lo que ha alcanzado gran popularidad en Austria y Alemania.

Recordemos que el delito de encubrimiento general, tipificado en el art. 17 de nuestro Código Penal, protege el bien jurídico de la administración de justicia; nuestra doctrina nacional considera que la receptación es un delito de encubrimiento específico, es decir, un tipo de encubrimiento autónomo, pero que comparte el mismo bien jurídico protegido. Estar de acuerdo con esta postura, sería asimilar el lavado de activos al delito de receptación y encubrimiento, lo que no sería correcto, dado que si nos fijamos en la historia de la ley y en la voluntad de nuestro legislador, su intención era precisamente evitar que esto pasara; recordemos que cuando la tipificación del lavado de dinero se encontraba en discusión, se intentó incluirla en el código penal en el mismo capítulo que la receptación pero que por consenso y para evitar el error sistemático de su interpretación se

optó por crear una ley independiente que tratara específicamente todo lo relacionado con el delito en comento.

Por otra parte, difícilmente se podría asemejar el delito de lavado de dinero al encubrimiento propiamente tal, dado que el legislador, ha concebido que el lavado de activos acepta como modalidad la culpa, y así lo ha tipificado, en cambio el encubrimiento solo admite una forma dolosa.

En conclusión, pese a que es una postura mundialmente aceptada, esta no encaja con la realidad legislativa chilena.

d) Seguridad interior de Estado.

Si nos remitimos a la Convención de Viena del año 1988, podemos entender la lógica de quienes defienden esta postura; en el preámbulo de la convención, se aludió a los vínculos existentes entre el tráfico ilícito de sustancias prohibidas y otras actividades delictuales organizadas que amenazarían la estabilidad, seguridad y soberanía de los Estados.

Así mismo, quienes están de acuerdo con esta postura, coinciden en que por medio del delito de lavado de dinero se pretende desarticular al crimen organizado, evitando que puedan reutilizar las ganancias de sus actividades para seguir delinquir en el futuro, ya que esto atenta directamente contra la sociedad entera, por ende, contra el Estado.

En la doctrina nacional, Claudio Pramps, a quien ya hemos mencionado, aboga por esta postura, recalcando que la seguridad del Estado es un bien de los denominados colectivos o universales y que con la tipificación del delito de blanqueo de capitales se pretende impedir

la corrupción al interior de la estructura estatal⁴⁹, ya que esta corrupción pone en peligro la existencia y eficacia misma del Estado.

Para Prambs, la tipificación del delito de lavado de capitales previene un doble fenómeno asociativo corruptor; por una parte previene el fenómeno mismo del lavado (en el que necesariamente se involucran más personas que sólo el autor del delito previo) y por otra, previene la consumación de los delitos que le anteceden al lavado, ya que si se les impide a los delincuentes gozar y reinvertir las ganancias obtenidas por la ejecución de actividades ilícitas, tendrán menos incentivo para realizarlas a futuro, debilitándose así la actividad criminal.

En nuestra opinión, adherimos a esta postura ya que consideramos que hay una estrecha relación entre la tipificación del delito y la lucha contra el crimen organizado, el que como ya hemos visto, produce efectos muy nocivos a nivel social, político y económico.

Por otra parte, coincidimos con la opinión de Prambs, dado que si consideramos que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo (por cuanto lesiona bienes jurídicos en el delito previo y en el lavado propiamente tal), asentimos con él en cuanto a considerar que la tipificación del lavado tiene una finalidad preventiva del doble fenómeno asociativo corruptor que produce y que al estar tipificado con la técnica de delito de peligro, tomando en cuenta que el bien jurídico protegido sería la Seguridad del Estado, no es necesario que se concrete la conducta que lesiona el bien jurídico para esperar la reacción penal del Estado en cuanto a prohibir las conductas peligrosas, lo que en la práctica encaja con la realidad legislativa y punitiva de nuestro país.

⁴⁹ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 73

2.2 Legislación comparada

a) Suiza

El delito de lavado de dinero se encuentra tipificado en los artículos 305 bis y 305 ter del Código Penal Suizo. Mediante una ley federal del año 1990, se introdujo sistemáticamente estos preceptos en el título 17 del código en comento, título dedicado a los delitos contra la administración de justicia.

b) Alemania

En este país, el delito estudiado se encuentra tipificado en el artículo 261 StGB (Código Penal de Alemania).

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a definir cuál es el bien jurídico protegido por este tipo penal, por una parte, se encuentra la influencia de la legislación suiza y por otra parte, quienes creen que la tipificación es una herramienta directa, necesaria y efectiva contra la corrupción, postulan como bien jurídico protegido la seguridad interior del Estado.

c) Bélgica

Por medio de una ley publicada el 11 de enero de 1993, cuyo objetivo era prevenir el uso del sistema financiero con el propósito de lavar dinero, Bélgica convirtió en ley la Directiva del Consejo de Europa 91/308/CEE del 10 de junio de 1991, lo que no deja

espacio a otra interpretación que aceptar que el bien jurídico protegido por la ley belga resulta ser el sistema financiero y no sólo la administración de justicia.

d) Argentina

Para la legislación argentina la figura de lavado es una forma de encubrimiento, por lo tanto, no se protege otro bien jurídico y no tiene diferencia sustancial con el encubrimiento simple, aun cuando en las hipótesis que denomina lavado de activos aumenta la pena de las personas que cometan la conducta típica.

Para el legislador argentino, la figura del encubrimiento es suficiente para combatir la empresa del crimen organizado y toma la conducta del lavado solo como un agravante de éste.

e) Colombia

En este país, conforme a la ley 599 del año 2000 entró en vigencia el nuevo Art. 323 en el nuevo Código Penal de Colombia el 24 de julio de 2001. El tipo penal del lavado de activos se encuentra ubicado en el libro II, dentro de los delitos del Título X contra el Orden Económico Social y dentro de un capítulo específico dedicado a los delitos de lavado de activos.

Para el legislador colombiano, el bien jurídico protegido es el orden económico social y a diferencia de Argentina, los delitos relacionados al lavado de dinero no constituyen únicamente una forma de encubrimiento calificado, sino que se trataría de delitos especiales que afectan la economía del Estado.

3. Objeto material del tipo penal de lavado de dinero

El objeto material del delito ha sido conceptualizado comúnmente como la persona o cosa (corporal o incorporal⁵⁰) sobre la que recae la conducta típica. El objeto material es el que se relaciona directamente con el bien jurídico, ya que los objetos que no tienen esta vinculación se denominan objetos de la acción u objetos de ataque. Es importante esta distinción ya que, según nuestra legislación, sólo se podrán considerar objetos materiales los que provengan de la comisión de un delito de los señalados en el catálogo taxativo del artículo 27 de la ley 19.913, ya que los que provengan de otros delitos no considerados en esta norma, para efectos de lavado de dinero, no podrán ser tutelados, incautados o decomisados.

3. Normativa internacional sobre el objeto material del lavado de activos

Con la finalidad de aclarar su contenido y alcance, la Convención de Viena del año 1988, en su artículo 1, contiene diversas definiciones, para evitar la problemática interpretativa que podría producir en los países suscriptores. En este contexto, y respecto al objeto material del delito en comento, la Convención contiene y define dos conceptos; el de bienes y el de productos. En el artículo 1, letra q) establece que por bienes se entenderá “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles e intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”. En la letra p) del mismo artículo define productos como

⁵⁰ RODRIGUEZ DEVESA. José. SERRANO GOMEZ. Alfonso. Derecho Penal Español, Parte General, 18º ed. Dykinson, año 1995. Pág. 398.

“bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1º del art. 3.”

La finalidad de estas definiciones⁵¹, es lograr que el concepto sea lo más amplio posible, y así alcanzar dos objetivos; el primero consiste en abarcar toda ventaja económica proveniente de la actividad criminal para poder proceder a su comiso, que es la tarea principal en esta materia (porque así se pone fin al fenómeno delictual, es decir la obtención de riqueza). En nuestra ley interna esto se traduce en los efectos e instrumentos del delito previo. El segundo objetivo sería comprender los bienes sustitutivos o el producto indirectamente derivado del delito, es decir, todo lo que se derive de la cadena posterior del lavado de estos bienes.

3.1 Objeto material del tipo penal en nuestro derecho interno

Para nuestra legislación, el objeto material está compuesto parcialmente por lo que los Códigos Penal y Procesal Penal sindicaron como efectos e instrumentos del delito, que se traduce en bienes, productos o instrumentos. A su vez, estos necesariamente deben provenir del catálogo de delitos que habilitan para la comisión del delito en comento, que se encuentra en el artículo 27 de la ley especial N° 19.913, el que se trata de un catálogo cerrado o taxativo. Se entenderá, según la interpretación legislativa al respecto, “que, para los efectos de este artículo, se entiende por bienes, los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como así mismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos”.

⁵¹ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 214.

Sin embargo, la interpretación legislativa ha sacado de la esfera de protección de este delito a los instrumentos que se hayan utilizado para la comisión del delito previo, ya que no tendrían origen ilícito y por lo tanto no podrían ser tutelados por este tipo penal, pero si por otros, como por ejemplo el encubrimiento, por lo tanto, solo se comprendería los efectos de estos delitos.

Por otra parte, como hemos comentado anteriormente, es muy probable que en alguna de las fases del lavado de activos los bienes cambien; ejemplo claro de esto sería el caso en que se utilice el dinero obtenido en la comisión de uno de los delitos del catálogo del art 19, para comprar un vehículo o un inmueble. En este caso se ha planteado el problema de los bienes denominados “sustitutivos”, dado que son bienes que no proceden directamente de la comisión del delito de lavado de dinero pero que a través de cualquier otra operación, en la mayoría de los casos, de índole comercial, tienen como base los bienes conseguidos con la infracción penal precedente⁵².

Acertadamente, nuestro legislador ha dado solución a este problema, expresamente en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, al señalar en la letra a) que “el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente” o como también señala en la letra b) “el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes”.

De lo anterior, desprendemos que nuestro legislador ha tipificado lo que se conoce como lavado de dinero en cadena y también el lavado de bienes sustitutivos. El primero apunta al blanqueo de efectos delictivos y el segundo al que tiene como objeto limpiar el origen ilícito del delito originario.

⁵² CARPIO DELGADO. Juana. El delito de blanqueo de capitales en el nuevo Código Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1997. Pág. 104.

4. Conducta

Para analizar la conducta del delito de lavado de dinero en nuestro ordenamiento jurídico, nos encuadraremos en el artículo 27 de la ley 19.913, separando la hipótesis de la letra a) con la de la letra b). En este apartado nos dedicaremos solo a estudiar el delito desde el punto de vista de la acción, toda vez que la comisión por omisión la estudiaremos por separado.

4.1 Conducta de la letra a) del artículo 27

Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

- a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

4.1.1 Tipo objetivo

a) Sujeto activo

Entendemos que sujeto activo es quien lleva a cabo la actividad descrita por el tipo penal. Bajo esta lógica, entendemos que el sujeto activo en el delito de lavado de activos puede ser cualquier persona, singular o plural.

Por otra parte, el sujeto activo puede ser autor o partícipe en este tipo penal, lo que dependerá exclusivamente si éste incurre en alguna de las hipótesis que al respecto prevé nuestro legislador en el Código Penal, en los artículos 15, 16 ó 17.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por el tipo penal estudiado o dicho de otra forma el titular del derecho que se ve perjudicado por la acción típica. Pese a las distintas teorías que existen al respecto, que previamente comentamos, para nosotros, por acuerdo unánime, el bien jurídico protegido por el lavado de dinero es la seguridad del Estado, motivo por el que el sujeto pasivo es éste mismo, y claro, la sociedad toda por ser parte de ese uno inseparable, ya que no podemos entender una sociedad sin Estado ni un Estado sin sociedad.

c) Objeto jurídico

El objeto jurídico de un delito es el interés jurídicamente tutelado por la ley. Como ya mencionamos, para nosotros el bien jurídico protegido por el lavado de dinero es la seguridad del Estado.

d) Conducta típica

En este punto nos detendremos para identificar el núcleo o verbo rector, es decir la descripción de la conducta punible⁵³ que el legislador ha señalado en el tipo penal del artículo 27.

El legislador utiliza la voz “El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes...”. En esta frase identificamos dos conductas que configuraran el tipo penal, es decir ocultar y disimular:

- La ocultación

La definición en lenguaje occidental más aceptada para este término, es el existente en el Diccionario de la Real Academia: “Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista o callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir o disfrazar la verdad⁵⁴”.

⁵³ POLITOFF, Sergio. MATUS, Jean Pierre. RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Op. Cit. Pág. 188.

⁵⁴ Real Academia Española. [Fecha de consulta: 29 de junio de 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=Qttfw1R>>

A partir de esta definición, entendemos que la conducta contempla tanto una conducta activa como una omisiva, lo que da origen a la hipótesis del lavado de activos por omisión.

Por otra parte, la voz “ocultar el origen ilícito de los bienes” está presente en varios instrumentos internacionales como la Convención de Viena, Convención de Palermo, reglamento Modelo de la CICAD/OEA, entre otros. Esto nos resulta lógico, toda vez que nuestro país ha tipificado estas conductas en respuesta a los compromisos internacionales que ha suscrito, que, entre otras cosas, establecen recomendaciones o directrices a la hora de legislar, para cumplir parámetros de nivel mundial en la lucha contra este fenómeno.

- La disimulación

La convención de Palermo del año 2000 reemplazó el término “encubrir” que había sido utilizado en la Convención de Viena, por el de disimular, dado que, por consenso doctrinario, se llegó a la conclusión de que este término era sinónimo de la palabra ocultar, que ya había sido contemplada.

El Diccionario de la real academia, define la disimulación como⁵⁵ 1. Ocultar o encubrir lo que se piensa o siente. 2. Ocultar o encubrir lo que se siente o padece. 3. Tolerar o disculpar algo, ignorarlo o no darle importancia. 4. Ocultar algo para que no se vea o para que parezca distinto de lo que es. 5. Fingir ignorancia o desconocimiento de algo.

⁵⁵ Real Academia Española. [Fecha de consulta: 29 de junio de 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=DvNqDcf>>

Al comparar el término disimular con el de ocultar, es sencillo comprender que el primero es más amplio que el segundo, toda vez que exige además un elemento que el ocultamiento no posee, que es el engaño o el fraude.

Al igual que la ocultación, esta conducta puede materializarse de manera activa o por medio de una conducta omisiva.

En cuanto a la forma de comisión, acertadamente nuestro legislador ha señalado “El que de cualquier forma”, con la finalidad de no excluir ninguna conducta de ocultación o de disimulación. Tratándose de un tipo penal abierto, se han generado importantes críticas de una parte de la doctrina, por considerar que esto atentaría directamente al principio de legalidad del artículo 19 n° 3 de nuestra carta fundamental y por lo tanto se trataría de un tipo inconstitucional.

Nosotros creemos que la técnica legislativa es la correcta, ya que considerando que este fenómeno está en constante evolución y que la globalización cada día provee de más medios a los delincuentes para evolucionar y refinar sus técnicas delictuales, limitar la forma de comisión a un catálogo cerrado de medios comisivos sería crear un tipo penal con fecha de caducidad muy próxima, dejando en la impunidad toda excepción que no se ajuste a éste, lo que a la larga atentaría directamente contra el espíritu, sentido y alcance que busca tener la norma en comento.

4.1.2 Tipo subjetivo

La expresión “a sabiendas” que es empleada en el tipo penal, da cuenta de que este delito exige dolo directo para su comisión, sin embargo, el legislador, al agregar a continuación, la expresión “directa o indirectamente” amplía lo anterior permitiendo el dolo eventual. Esta situación deberá ser determinada y establecida en la sentencia por parte

del juez, detallando acabadamente la conducta típica que cometió el hechor y así, evitar eventuales vicios que invaliden la sentencia.

4.2 Conducta de la letra b) del artículo 27

Se agrega al artículo vigésimo séptimo:

- b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

4.2.1 Tipo objetivo

a) Sujeto activo

En este caso, el sujeto activo debe ser una persona natural y según nuestra legislación, éste debe tener capacidad de ejercicio para realizar los actos de adquirir y poseer, o bien, si se trata de una persona jurídica que configura la acción detallada; el sujeto activo, o dicho de otra forma, quien responde por la acción, serán las personas que hayan intervenido en ella, cuando hayan actuado a sabiendas del origen ilícito de los bienes y con ánimo de lucro que los beneficie a ellos y a la persona jurídica.

Pese a estar de acuerdo con la lógica expuesta anteriormente, que además es la compartida por la doctrina mayoritaria, pensamos que respecto al requisito del sujeto activo que es persona natural, en específico a la capacidad de ejercicio que necesita para adquirir o poseer los bienes objeto de lavado de dinero, no se ajusta a la realidad de las eventuales circunstancias en que se puede dar lugar al proceso de lavado de dinero, toda vez que no dimensiona la posibilidad de que un adolescente se encuentre en poder de estos bienes, sobre todo sabiendo que es una práctica habitual para el crimen organizado utilizar a menores de edad para la comisión de delitos base o del mismo lavado, incluso en el último tiempo, en países como Inglaterra, se ha vuelto conocido el concepto de “mulas bancarias”, concepto que hace referencia al depósito de dinero que hacen lavadores a adolescentes para que estos lo vuelvan a transferir a otras personas o retiren el dinero para entregarla conservando una fracción de éste a modo de pago. Este es una de muchas formas en que lavadores pueden aprovecharse de la capacidad jurídica de un menor de edad, tanto en el ámbito civil como el penal, ya que estos tienen un estatuto legal distinto en cuanto a responsabilidad.

En conclusión, creemos que la legislación debería evaluar la posibilidad de perfeccionar el tipo penal y así evitar esta discordancia entre lo que es la realidad versus la capacidad legal y penal de quien eventualmente podría ser un sujeto activo del delito de lavado de dinero.

b) Sujeto pasivo y objeto jurídico

En este supuesto el sujeto pasivo coincide, a nuestro juicio, con el mismo que señalamos en el análisis sobre la conducta a), es decir la seguridad del Estado.

d) Conducta

La ley describe como acciones concretas el adquirir, poseer, tener o usar los bienes de origen ilícito. Además, señala como requisito el conocimiento del origen ilícito de los bienes y del ánimo de lucro que debe tener el sujeto activo.

De la simple lectura de esta conducta es fácil confundir este tipo con una especie de delito de receptación o encubrimiento, ya que implica un enriquecimiento indebido. Pero dado a que nuestro legislador ha considerado que las circunstancias en que se comete esta acción tienen un disvalor aún más grave que si las conductas señaladas se cometieran como acción independiente, es que ha tipificado una ley especial que eleva la categoría y pena de esta acción.

La adquisición o posesión de bienes supone la realización de diversos actos de naturaleza jurídica, mercantil o económica, con lo cual reafirmamos lo señalado en el punto anterior, en cuanto al vacío de la ley en cuanto a señalar la circunstancia en que un menor de edad, que no tiene capacidad de ejercicio, incurra en esta conducta.

4.2.2 Tipo subjetivo

La tipicidad subjetiva de esta acción exigiría dolo directo, toda vez que exige conocimiento y ánimo de lucro, ambas conductas que demuestran un desprecio por el objeto de protección la norma.

Claudio Prams⁵⁶, en este sentido hace el alcance de que existirá el ánimo de lucro siempre cuando el beneficio que reporte sea para el propio autor y no para un tercero, algo con lo que no estamos de acuerdo, ya que en la amplia cadena que conforma el proceso de lavado de dinero, se pueden involucrar muchas personas y no necesariamente todas tienen un interés pecuniario personal, ya que tratándose de crímenes organizados, muchos de los

⁵⁶ PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 472.

intervinientes son simples eslabones que participan por una recompensa marginal en comparación con la que recibe quien es la cabeza de la organización.

4.2.3 El delito de lavado de dinero por omisión

En este apartado analizaremos si es posible la comisión del delito de blanqueo de capitales mediante la omisión. Para esto usaremos la definición de omisión dada por Cobo-Vives, quien la encuadra como “la no ejecución de un obrar esperado por el ordenamiento jurídico penal⁵⁷”, es decir, para que haya una omisión es necesario que con anterioridad exista un deber emanado del ordenamiento jurídico vigente.

Según lo anterior y reafirmando la definición de delito del artículo 1° del código penal que ya mencionamos en el capítulo segundo de esta memoria, está claro que el tipo penal se puede llevar a cabo por medio de una acción o una omisión. Lo importante es entender que mientras la acción transgrede una norma prohibitiva la omisión lo hace con una norma preceptible que obliga a mantener un determinado comportamiento.

La omisión se puede clasificar en omisión propia o simple y en omisión impropia. Omisión propia es aquella en que existe un deber de actuar tipificado por el legislador, donde se sanciona el incumplimiento de este deber independiente de si se produce o no el resultado que sanciona el bien jurídico que pretende proteger la norma.

Por el contrario, delito de omisión impropia es aquel en que la omisión como conducta no está descrita en el tipo, pero cuya omisión, produce el mismo resultado nocivo

⁵⁷ COBO DEL ROSAL con VIVES A. 1982. Derecho Penal Parte General. en: GARRIDO MONTT. Derecho penal. 3ª Edición. Chile, Editorial jurídica. Pág. 181.

que una conducta típica que esté redactada como acción. Es decir, pese a que la conducta está descrita contemplando la ejecución por vía de la acción, su naturaleza permite que sea perpetrado por la vía de la omisión⁵⁸, necesitando, por el contrario que la omisión propia, que se verifique el resultado que la norma trata de evitar.

Si bien es cierto, la Ley 19.913 no contempla explícitamente el delito de lavado de dinero por omisión creemos que tanto la hipótesis del art. 27 letra a) y b) admitirían la comisión por omisión, primero porque el verbo rector de la letra a) incluye la palabra “cualquier”, lo que avala la idea de que efectivamente podría ser perpetrado por cualquier medio, ya sea activo u omisivo, toda vez que el tipo no restringe los medios comisivos, y por otra parte, la letra b del referido artículo, al señalar los verbos adquirir, poseer, tener o usar, no limita ni señala la forma de llevar a cabo esta conducta, lo que por la naturaleza obvia de lo dicho, permitiría la comisión por omisión.

La Ley 19.913, como comentamos, no contempla explícitamente el delito de lavado de activos por omisión, pero es importante señalar, que, sin embargo, señala a diversas personas que están obligadas a informar ciertas operaciones que, para efectos de esta norma, son consideradas sospechosas, estas personas están señaladas en el artículo 3° pero además también podríamos considerar a los funcionarios de la UAF.

Las personas señaladas en el artículo 3°, están obligadas a señalar las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de sus funciones y los funcionarios de UAF están obligados a informar al ministerio Público los reportes de operaciones sospechosas que reciban de las personas obligadas del ya mencionado artículo y que puedan ser constitutivas de algunos de los delitos tipificados por esta ley.

⁵⁸ GARRIDO MONTT, M. 2003. Derecho Penal, volumen II. 3ª edición. Santiago, Editorial jurídica. Pág. 183.

5. Pena asignada al delito de lavado de activos

Para finalizar con este apartado, estimamos importante referirnos a la pena que se le asigna a este delito en nuestro país, en el artículo 27 de la Ley 19.913, es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

El presidio mayor en su grado mínimo implica una pena privativa de libertad de entre cinco años y un día y diez años y el grado medio empieza desde los diez años y un día hasta quince años.

Además de la pena económica señalada anteriormente, todo presidio implica la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Nos interesa señalar lo anterior y comentar además que nuestro sistema penal asigna la misma pena a delitos como el secuestro, en la hipótesis en que se solicita rescate; la violación propia y en el caso del abuso sexual agravado o calificado.

Esto, nos llama mucho la atención, ya que si bien es cierto el delito de lavado de activos tiene una connotación mayoritariamente patrimonial, pese a que es considerado como un delito que afecta la seguridad del Estado, en la escala de valores protegidos, el disvalor del resultado que produce este, para nuestro legislador, se asemejaría al que producen estos otros delitos en que se atenta directamente contra la persona, en cuanto a su libertad e indemnidad sexual.

CAPITULO IV: MINISTERIO PUBLICO EN RELACION AL LAVADO DE DINERO

a) Consideraciones previas

En el capítulo II de este estudio nos referimos extensamente a la Unidad de análisis financiero (UAF); señalamos que su objetivo es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores económicos, en la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Si bien es cierto, el rol que cumple la UAF es preventivo, dado que aplica y establece las medidas sugeridas en las recomendaciones de GAFI entre otros compromisos internacionales suscritos por nuestro país, una vez que se detecta una operación sospechosa que pueda ser constitutiva de delito o derechamente la comisión de un hecho ilícito en esta materia, el Ministerio Público (MP) se hará parte, toda vez que se trata de un organismo autónomo, cuya función es dirigir la investigación de los delitos, ejercer la acción penal, si corresponde, y dar protección a víctimas y testigos.

b) La Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO)

En cuanto a la primera de sus funciones, la investigación, el MP cuenta con una Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO), que tiene como fin apoyar jurídicamente las investigaciones de su ámbito, particularmente las vinculadas a leyes especiales y otras áreas del derecho como el civil, comercial, tributario, entre otras⁵⁹.

⁵⁹ MINISTERIO PÚBLICO. 2018 [En línea]: Áreas de persecución. Uldecco. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/org-unidad.jsp>>

Particularmente, las funciones de esta unidad especializada son⁶⁰:

- Colaborar y asesorar a los fiscales adjuntos que dirijan la investigación de delitos de conocimiento de la unidad, en conformidad a las instrucciones que dicta el fiscal nacional.
- Apoyar jurídicamente las indagatorias complejas, con gran cantidad de imputados, en cuanto al orden, procesamiento y análisis de información y documentos.
- Proponer diligencias, oficios y tramitación con policías (Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones) y peritos, profesionales a quienes puede además preparar para presentarse ante un juicio oral.
- Liderar capacitaciones a fiscales especializados, policías y diversas instituciones públicas que colaboran en la persecución de determinados delitos
- Es la encargada de afianzar la relación entre la institución y los organismos públicos y privados de control de la actividad ilícita, diseñando particularmente con las policías y demás organismos, procesos de trabajo relativos a la investigación.

Es importante destacar que ULDECCO tiene acceso a plataformas electrónicas compartidas con organismos que son aliados estratégicos, para la realización de consultas en línea, que permiten obtener información del Servicio de Impuestos Internos (SII), la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), Tesorería General de la República, Superintendencia de Quiebras y Conservador de Bienes Raíces de Santiago además de contar con profesionales del área financiera, contable, jurídica y de

⁶⁰ MINISTERIO PÚBLICO. 2018 [En línea]: Áreas de persecución. Uldecco. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2018] Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/org-unidad.jsp>>

comunicaciones, con la finalidad de brindar un apoyo integral a los fiscales del Ministerio Público.

Sin perjuicio de que el MP sea el principal protagonista en la persecución del lavado de dinero, no debemos dejar de destacar la importante labor que ejerce la Brigada Investigadora de Lavado de Activos: BRILAC. Esta brigada tiene como misión investigar policial y financieramente a las personas y organizaciones criminales dedicadas a las actividades de blanqueo de activos provenientes de algunos de los delitos señalados en el artículo N° 19 de la ley N° 19.913⁶¹

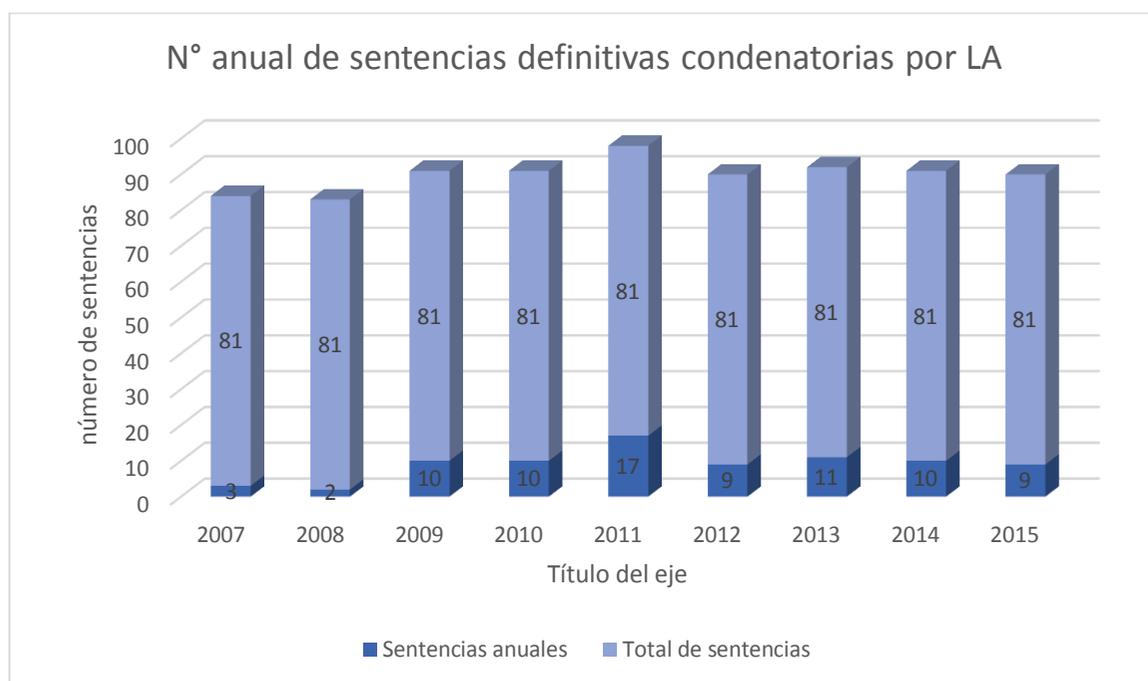
c) Éxitos de la estrategia antilavado de activos en Chile

En el año 2016, la Unidad de Análisis financiero (UAF) en conjunto con la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO), publicó el “Tercer Informe de Tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos en Chile”.

Este informe da cuenta de los hallazgos en esta materia durante el periodo señalado, identificando cantidad y tipo de condena, los delitos base, los sectores más vulnerados y los montos de las penas de comiso. En este apartado nos centraremos en estas estadísticas y en el siguiente capítulo analizaremos algunas de esas sentencias en detalle.

⁶¹ POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. Brigada Investigadora de Lavado de Activos. [Fecha de consulta: 02 de Julio de 2018]. Disponible en: <<http://www.pdichile.cl/instituci%C3%B3n/unidades/antinarc%C3%B3ticos-crimen-organizados>>

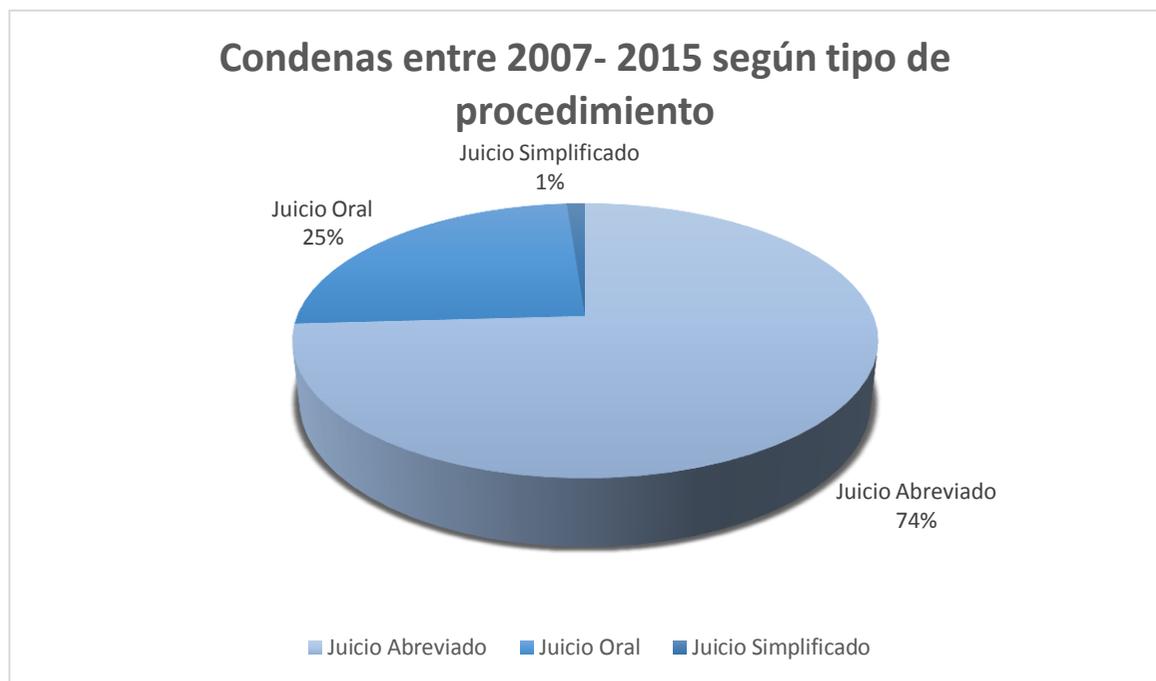
Cuadro 3.1 ⁶².



Este es el documento de conocimiento público y general más reciente y que da cuenta de 81 sentencias condenatorias que dictaron los Tribunales de Justicia chilenos entre los años 2007 (año en que por primera vez el delito fue castigado en Chile) y 2015. En estas 81 condenas, están involucradas 155 personas naturales.

⁶² UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO. Informe de tipologías. [Fecha de consulta: 07 de Julio de 2018]. Disponible en: < https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/info_tipo.aspx >

Cuadro 3.2⁶³



Del total de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos que fueron registradas entre los años 2007 y 2015, el 74,1% se obtuvo mediante procedimiento judicial del tipo abreviado, el 24,7% corresponde a juicios orales (ordinario) y el 1,2%, a juicios simplificados.

Cada uno de los procedimientos señalados tiene su grado de complejidad, ya sea por el grado de dificultad que implica su acción o por el periodo de su duración, en relación con esto, el procedimiento más eficaz si consideramos su duración versus personas condenadas es el juicio abreviado.

1.3 Distribución de sentencias condenatorias por tipo de delito base

⁶³ Datos obtenidos con información proporcionada por la Fiscalía Nacional.

Como mencionamos anteriormente, para que se configure el delito de lavado de dinero, es necesario que primero exista un delito base, que según nuestra legislación solo puede ser uno de los mencionados en la ley, tratándose de un listado taxativo de estos. Recordemos que, como consecuencia de la perpetración de este injusto, el delincuente ha obtenido ganancias económicas de manera ilícita, las que, por medio del fenómeno de lavado de dinero, insertará al flujo económico legítimo, borrando su huella delictual.

En Chile, las cifras dan cuenta que los delitos base más recurrentes son los siguientes⁶⁴:

- a) Tráfico de drogas: Un 77.8% de las sentencias condenatorias corresponderían a este delito y a otros previstos en la ley 20.000, porcentaje que va a la baja considerando al 88% que arrojó el mismo informe entre los años 2007-2013.
- b) Delitos de corrupción: 14.8% se distribuiría entre los delitos de corrupción señalados como delitos base.
- c) Obtención fraudulenta de créditos, uso de información privilegiada, entrega de información falsa al mercado y trata de personas: 7.4 % de las sentencias condenatorias en este periodo se asocia a este tipo de delitos.

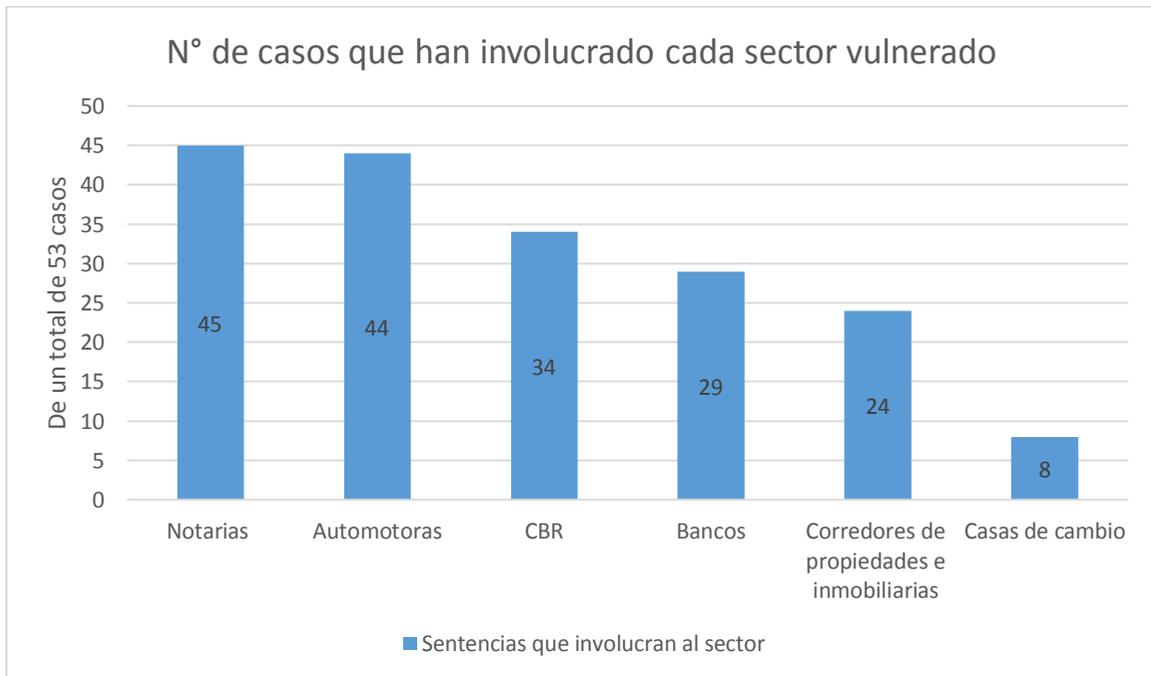
3.4 Distribución de sentencias según el sector económico vulnerable

Las 81 sentencias comentadas, se han sistematizado en 53 casos (ya que un mismo caso podría tener más de una persona condenada). Del estudio de estos casos, se pudo obtener información acerca de los sectores económicos más vulnerados por lavadores, dado que fueron utilizados en operaciones comerciales o financieras en las que se utilizaron recursos económicos provenientes de los ilícitos que la ley establece como delitos base. Esta cifra, además, nos permite obtener información sobre qué sectores deberían perfeccionar los

⁶⁴ Teniendo siempre en cuenta que el periodo analizado es el que transcurre entre los años 2007-2015.

mecanismos de acción existentes frente a señales sospechosas de lavado o bien, como señalaremos a continuación, los sectores que deberían ser obligados, dado que hasta el momento del estudio no lo eran; situación que aumenta su exposición y por lo tanto la probabilidad de que sean escenario para este tipo de delitos.

Cuadro 3.5

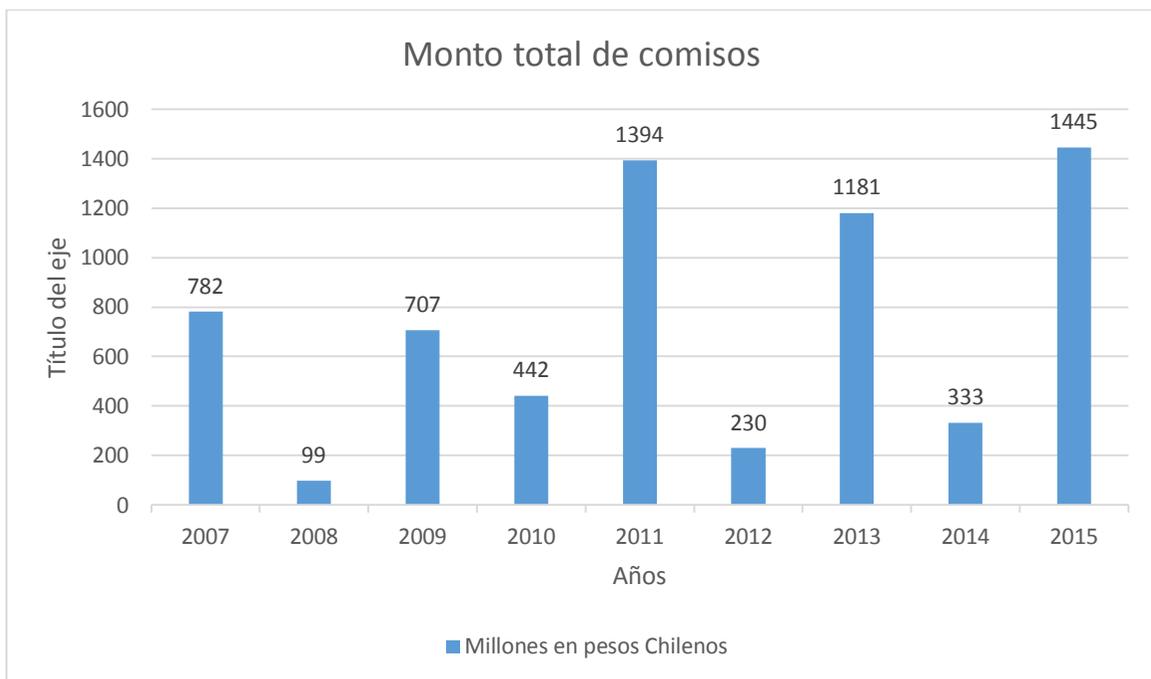


De los 53 casos sistematizados, podemos analizar que los dos sectores más utilizados por lavadores son las notarías y las automotoras, estas últimas no eran supervisadas por la UAF, al menos en la fecha de esta muestra, lo que visiblemente lo transforma en un escenario mucho más atractivo, por ende, potencial para ser objeto de lavado de dinero. Cabe destacar que un caso puede haber involucrado más de un sector vulnerable.

3.6 Penas de comiso basadas en sentencias condenatorias.

Una de las penas determinadas por ley cuando se trata de lavado de dinero, es la pena de comiso. La importancia de esta cifra radica en que la valorización de ésta nos permite aproximar cuánto dinero ha sido lavado en Chile.

Cuadro 3.7



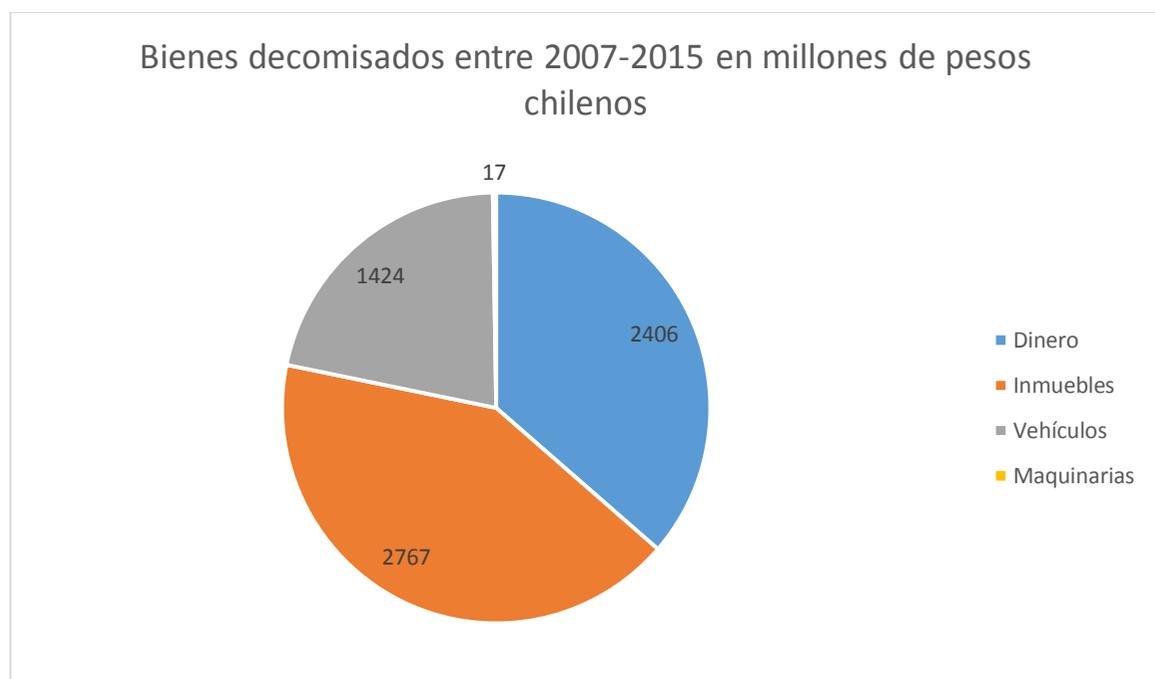
La cifra total de comisos en el periodo analizado alcanza 6.613 millones de pesos chilenos, un monto bastante significativo que reafirma el poder corrosivo que puede llegar a tener este fenómeno en nuestra economía.

Resulta pertinente mencionar que, según datos del informe de tipologías, lo decomisado por el delito de lavado de dinero se invierte en los programas de prevención y rehabilitación del tráfico de drogas, dirigidos por el Ministerio del Interior, a través del

Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). Sin embargo, con la modificación de la Ley N°19.913 en febrero de 2015, se estableció que los bienes decomisados, o el producto de los decomisados, podrán ser destinados también a la persecución del lavado de dinero.

En relación con la clase de bienes decomisados, podemos hacer la siguiente distinción:

Cuadro 3.8



Estas cifras dejan en evidencia la preferencia que tienen los lavadores por los bienes inmuebles y el dinero en efectivo, lo que tiene directa relación con el hecho de que Conservadores de Bienes raíces y notarías sean señalados por este informe como unos de los sectores económicos más vulnerados por este fenómeno. Lo mismo podemos agregar

en relación con las automotoras y el índice de vehículos incautados o las casas de cambios y el dinero en efectivo.

CAPITULO V: JURISPRUDENCIA NACIONAL

En este último capítulo comentaremos algunas de las sentencias que fueron dictadas en Chile en el periodo que recoge el informe de tipología en que hemos sustentado esta investigación. Para esto, utilizaremos la sistematización mediante la que se agrupó las 81 sentencias en 53 casos y los clasificaremos según el tipo de procedimiento por el que se obtuvo la sentencia.

1. Sentencias condenatorias obtenidas en Procedimiento Abreviado⁶⁵

CASO 1: El reloj de arena

Sentencia condenatoria N° 26 1000548774-4 / RIT 3494-2010

Tribunal: 5° Juzgado de garantía de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Penas principal	Multa	Penas de comiso
Tráfico de drogas	FRCN	Abreviado	3	4 y 5 años	100 UTM	\$191.359.133

Sentencia condenatoria N° 32 1000548774-4 / RIT 3494-2010

Tribunal: 5° Juzgado de garantía de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de	Penas	Multa	Penas de
-------------	----------	---------------	-----------	-------	-------	----------

⁶⁵ Datos públicos obtenidos del III informe de tipologías 2015 de UAF

			condenados	principal		comiso
Tráfico de drogas	FRCN	Abreviado	1	3 años y 1 día	40 UTM	\$12.972.210

Sentencia condenatoria N° 73 RUC 1000548774-4/ 3494-2010

Tribunal: 9° Juzgado de garantía de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Penas principales	Multa	Penas de comiso
Tráfico de drogas	FRCN	Abreviado	1	730 días	-	\$19.310.000

Descripción: MAMO, BMZA, ABMO y VBRM (iniciales de los condenados) participaron de una organización criminal denominada los “FM-TM”. El clan se dedicaba a importar, guardar y distribuir diversas cantidades de cocaína proveniente principalmente de Bolivia en la Región Metropolitana. Para ocultar el dinero e ingresarlo al sistema, la organización ilícita operó de la siguiente manera:

El dinero que la banda recibía por el pago de la venta de la droga era cambiado en moneda extranjera (dólares) y, en parte, utilizado para pagar a los proveedores de droga. La organización operó en conjunto con familiares que facilitaron los medios para cambiar el dinero ilícito en divisas. Las transacciones se realizaron mediante trato directo en diversas casas de cambio. Otros miembros del clan se encargaban de prestar protección al traslado del dinero, y de alertar a la organización criminal sobre los riesgos asociados a los mecanismos de control de lavado de dinero.

Entre las labores realizadas se mencionan:

- MAMO, tío de los líderes de la organización criminal, en conocimiento de que los hermanastros se dedicaban al tráfico de drogas, y que todos los bienes adquiridos provenían de actividades ilícitas, recibió dinero como pago por diversos trabajos, tales como la adquisición de bienes y realizar ofertas de bienes a terceros. También acompañaba a los integrantes de la organización en las diversas operaciones que realizaban.

- BMZA resguardó el dinero que la organización recibió como pago de la comercialización de la droga y divisas.

- VBRM, sabiendo que el dinero provenía de una actividad ilícita, facilitó medios a la organización para cambiar el dinero obtenido de la venta de la droga por moneda extranjera. Además, efectuó directamente dichas operaciones contactando a las personas que realizaban las transacciones en dólares.

- ABMO, tía de los hermanastros, realizó diversas operaciones de cambio de divisas. En pleno conocimiento del origen espurio del dinero, y con claro ánimo de lucrar con estos recursos, aceptó altas sumas de dinero que utilizó para su uso personal. Además, hizo uso de los bienes que el clan adquirió.

- RMMO, madre de los hermanastros y líderes de la organización, adquirió diversos bienes a su nombre, con el objetivo de ocultar y disimular el origen ilícito del dinero utilizado por sus hijos. Entre los bienes adquiridos se tiene un sitio en la comuna de San Miguel, el 50% de una propiedad ubicada en Punta de Tralca, comuna de El Quisco, tres buses, una camioneta y una moto. A la organización se le incautaron algunos vehículos y tres inmuebles que no pudieron ser justificados, y

que fueron adquiridos por medio de testaferros, quienes mantenían actividades económicas que no daban sustento a las inversiones realizadas en ese periodo.

Comentario: Probado ya el delito base, en este caso, el tribunal pudo acreditar que los imputados realizaron la conducta típica del artículo 27 letra a y b. ya que, conociendo el origen ilícito de los bienes, o los utilizaron para sí, o efectuaron labores remuneradas para ocultar y esconder su origen.

Señales de alerta:

- Cliente que realiza transacciones de elevado monto y no declara un empleo remunerado o actividad acorde que justifique los montos involucrados.
- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica ni el perfil del cliente.
- Clientes que en un corto periodo aparecen como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Reiteradas operaciones a nombre de terceras personas.
- Incremento repentino de las operaciones de compra y venta de divisas de una persona sin justificación, dado su perfil y actividad económica.
- Compra de elevados montos de dinero en moneda extranjera o compra de un tipo de divisas con alguna otra moneda extranjera.
- Compras realizadas para terceros, que permiten el anonimato en la propiedad de los bienes.

- Incremento repentino de las operaciones de compra y venta de divisas de una persona sin justificación, dado perfil y actividad económica.
- Indicios de que el comprador no actúa por su cuenta y que intenta ocultar la identidad del verdadero comprador.
- Inusual ofrecimiento de pagos en efectivo por la adquisición de una propiedad.

Sectores económicos vulnerados:

- Automotoras: Utilizadas para comprar vehículos con fondos ilícitos, los que fueron inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- Casas de cambio: Usadas para cambiar dinero ilícito por divisas y pagarles con ellas a los proveedores de drogas.
- Conservadores de Bienes Raíces: Utilizados para inscribir propiedades adquiridas con fondos ilícitos.
- Corredores de propiedades, empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria: Usados para comprar propiedades pagadas con fondos de procedencia ilícita.
- Notarías: Usadas para tramitar contratos de compra/venta de propiedades adquiridas con fondos ilícitos.

Tipología identificada:

- Testaferro: Usado para inscribir bienes a nombres de terceros y ocultar a sus legítimos dueños.

CASO 2: Devolución de impuestos

Sentencia condenatoria N° 74 RUC 1300791041-4/ RIT 7677-2013

Tribunal: 8° Juzgado de garantía de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Pena principal	Multa	Pena de comiso
Cohecho	FRMOR	Abreviado	2	5 y 4 años	\$2.652.659.651	\$180.954.895

Descripción: IEAD, fiscalizador de una institución del Estado de Chile, usufructuando de su experiencia, conocimientos específicos y perfil de acceso al sistema informático de la institución, cometió reiteradamente el delito de corrupción obteniendo cuantiosas utilidades de origen ilícito. IEAD diseñó y utilizó un mecanismo de rectificación de las declaraciones de impuesto de contribuyentes, mediante la adulteración del sistema informático de la institución fiscalizadora. El condenado rebajó la carga tributaria de contribuyentes, para que estos consiguieran devoluciones improcedentes de impuestos. Esta acción era realizada por IEAD a cambio del pago de una comisión del 50% del valor de las devoluciones improcedentes de impuestos realizadas. Para el cumplimiento de estos fines IEAD reclutó a SEDC, contador, quien le proveía de clientes. IEAD con los dineros productos de los cohechos, adquirió el 50% de los derechos de una propiedad de alto valor y un vehículo de lujo, que fue inscrito a nombre de su cónyuge (testaferro). Adicionalmente, constituyó una serie de sociedades de fachada junto con sus hermanos, cuyo capital social provino directamente de los dineros ilícitos. Seguidamente, IEAD constituyó dos nuevas empresas administradoras de las sociedades previamente establecidas. A su vez, SEDC constituyó un importante grupo de sociedades, a las cuales transfirió parte de su patrimonio, con el aporte de dos inmuebles propios. El esquema que empleó fue el mismo que el utilizado por IEAD, estableciendo la figura de sociedades administradoras. Cabe señalar que las sociedades “Inversiones Los Robles Spa” e “Inversiones Las Perdices Spa”, creadas por ambos condenados, fueron constituidas en la

misma fecha, bajo la asesoría del mismo abogado y utilizando los servicios de la misma notaría. De esta forma, SEDC pactó la recepción de una serie de transferencias bancarias en favor de dos de sus sociedades, cuya propiedad era compartida también con sus hermanos. Las transferencias provenían de la Sociedad Centro de Estética Integral Méndez y González Ltda. Sociedad que no mantenía ningún tipo de relación comercial con las sociedades mencionadas. Estos movimientos reflejaron las maniobras de ocultamiento y fragmentación realizadas por SEDC, al utilizar el giro de estas sociedades para desvincular los dineros ilícitos de sus respectivos dueños. IEAD y SEDC, a sabiendas del origen ilícito de los dineros, realizaron múltiples acciones con el objetivo de disimular la adquisición de bienes. De esta forma intentaron dar apariencia de legalidad a los fondos obtenidos fraudulentamente.

Comentarios: Las acciones de ocultamiento y disimulación de los bienes obtenidos producto de la comisión del delito de cohecho, da cuenta de que la conducta de los condenados calzaría perfectamente con el tipo penal del art. 27 letra a) de la ley 19.913.

Señales de alerta:

- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente.
- Cliente que en un corto periodo aparece como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Compras realizadas para terceros, que permiten el anonimato en la propiedad de los bienes.
- Funcionarios que con frecuencia permanecen en la oficina más allá de la hora de cierre, o concurren a ella por fuera del horario habitual.

- Empleados con un estilo de vida que no corresponde al monto de su salario.
- Operaciones de compra y venta de una bien raíz realizadas de forma reiterada y sucesiva, transfiriendo la propiedad sobre dicho bien entre diferentes personas o sociedades en poco tiempo y sin una razón evidente.
- Constitución de varias sociedades en la misma fecha o en periodos cercanos, presentando coincidencias respecto de sus socios, accionistas, domicilios, administradores, representantes legales u otras características que pudiesen relacionarlas entre sí.

Sectores económicos vulnerados:

- Automotoras: Utilizadas para comprar vehículos con fondos ilícitos, los que fueron inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- Bancos: Usados para la comisión del delito y traspaso de fondos ilícitos.
- Conservadores de Bienes Raíces: Utilizados para inscribir propiedades adquiridas con fondos ilícitos.
- Corredores de propiedades, empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria: Usados para comprar propiedades pagadas con fondos de procedencia ilícita.
- Notarías: Usadas para tramitar contratos de compraventa de propiedades adquiridas con fondos ilícitos.

Tipología identificada:

- Testaferro: Usado para inscribir bienes a nombres de terceros y ocultar a sus legítimos dueños.
- Sociedad de fachada: Utilización de sociedades para realizar transacciones y cuyo giro no tiene relación alguna con el giro de la empresa lavadora

CASO 3: Créditos fraudulentos

Sentencia condenatoria N° 76 RUC 1400917492-4/ RIT 160-2015

Sentencia condenatoria N° 79 RUC 1400917492-4/ RIT 160-2015

Tribunal: Juzgado de Garantía de Temuco

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Penas principal	Multa	Penas de comiso
Cohecho	FL Temuco	Abreviado	2	541 días	200 UTM/60 UTM	\$20.330.000

Descripción: MASG junto a YATR (iniciales de los condenados) realizaron reiteradas actividades asociadas a la obtención fraudulenta de créditos. Estas actividades consistían en la solicitud de diversos productos financieros en diferentes casas bancarias, acreditando, para estos fines, una situación financiera ficticia que respaldaron a través de boletas falsas de honorarios. De esta forma, los condenados obtuvieron créditos bancarios y productos financieros, acreditando ingresos inexistentes. Por medio de este mecanismo obtuvieron significativos recursos, que sirvieron para la adquisición de diversos bienes, en particular de vehículos. Con la finalidad de desvincular los vehículos de su origen ilícito, y darles una cierta apariencia de legalidad, fueron inscritos a nombre de YATR, quien era la única que registraba rentas por conceptos de honorarios registradas en el Servicio de Impuestos Internos. Para disimular la adquisición de un nuevo vehículo, MASG y YATR inscribieron

el bien a nombre de un tercero, familiar de MASG, luego de ser adquirido en una casa de remate por medio del pago en efectivo. De esta forma, los condenados intentaron justificar la adquisición de dichos bienes. Sin embargo, los montos declarados por YATR no lograron justificar el pago de los vehículos adquiridos.

Comentarios: El delito base, el cohecho, produjo cuantiosas ganancias que, por medio de un testaferro, los lavadores trataron de ocultar. En este caso se comprobó que la conducta de los condenados reunía todos los requisitos exigidos por el tipo penal del art. 27 letra a)

Señales de alerta detectadas:

- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente.
- Cliente que en un corto periodo aparece como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Compras realizadas para terceros, que permiten el anonimato en la propiedad de los bienes.

Sectores económicos vulnerados:

- Automotoras: Utilizadas para comprar vehículos con fondos ilícitos, los que fueron inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- Bancos: Usados para la comisión del delito de obtención fraudulenta de créditos.
- Casas de remates: Utilizadas para la adquisición de vehículos con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito.

Tipología identificada:

- Testaferro: Usado para ocultar al real dueño del vehículo adquirido

2. Sentencias condenatorias obtenidas en Juicio Oral

CASO 4: Tráficos

Sentencia condenatoria N° 80 RUC 1300864268-5/ 255-2015

Tribunal de juicio oral en lo penal de Viña del Mar

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Pena principal	Multa	Pena de comiso
Tráfico de drogas	FL Viña del Mar	Juicio Oral	2	10 y 7 años	400 UTM/500 UTM	\$ 43.439.000

Descripción: NCFC decidió continuar con la actividad de narcotráfico que desarrolló su pareja, quien fue sorprendido por la policía y, posteriormente, condenado por tráfico ilícito de estupefacientes. A través de su pareja, NCFC conoció a PABE, con quien se asoció para la comercialización de drogas en la Región de Valparaíso. Los condenados, con el propósito de evitar ser detectados, mantuvieron contacto con otro sujeto, quien se transformó en el brazo operativo de esta organización. A raíz del tráfico ilícito de estupefacientes, NCFC y PABE obtuvieron cuantiosas ganancias, accediendo a diversos bienes y servicios. Ambos, en pleno conocimiento de que sus recursos eran obtenidos de manera ilícita, emplearon diversas técnicas para ocultar y/o disimular el origen ilícito de estos. De esta forma, utilizaron la Sociedad de Producciones Publicidad y Marketing Ltda. para desviar la atención de sus acciones. Cabe destacar que esta empresa no contó con

movimientos tributarios. Así, PABE y NCFC se transformaron en propietarios de esta sociedad, en donde NCFC figuró además como empleada, razón por la cual recibió importantes rentas. PABE, aprovechando sus conocimientos contables y tributarios, enteró el pago de cotizaciones a NCFC a través de una AFP, para de esta forma justificar sus ingresos. Cabe destacar que los movimientos de esta sociedad no se condicen con la razón social de la misma, y no registró domicilio válido. Del mismo modo, PABE adquirió al menos cinco automóviles, de los cuales uno inscribió a nombre de un tercero, quien sirvió de testaferro para ocultar el verdadero dueño del bien, en este caso PABE. PABE adquirió algunos vehículos a través de crédito bancario, los cuales eran usualmente prepagados con dinero en efectivo, una vez transcurridas algunas cuotas. Este mecanismo permitió a PABE demostrar capacidad económica, siendo una herramienta útil en su afán de disimular el trasfondo ilícito de los recursos obtenidos. No obstante, PABE y NCFC no pudieron justificar el incremento patrimonial obtenido.

Comentarios: La figura se repite, uno de los delitos que lideran las estadísticas en cuanto a condenas obtenidas por lavado de dinero es el narco tráfico, delito que involucra, por lo general, la participación concertada de varias personas, que ejerciendo diversas transacciones intentan disimular el origen ilícito de sus ganancias, tratando de despistar al tratar de borrar la huella delictual que los antecede.

Señales de alerta:

- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente.
- Cliente que en un corto periodo aparece como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Compras realizadas para terceros, que permiten el anonimato en la propiedad de los bienes.

- Cambio repentino en la propiedad de una sociedad, cuyos nuevos socios presentan un perfil comercial que no se ajusta a la información histórica de la entidad, o quienes se muestran reacios a presentar información personal o financiera.
- Compra de bienes inmuebles o vehículos pagando la mayor parte del precio, o la totalidad, con dinero en efectivo.

Sectores económicos vulnerados:

- Automotoras: Utilizadas para comprar vehículos con fondos ilícitos, los que fueron inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- Bancos: Usados para la adquisición de servicios financieros con documentación falsa.
- Corredores de propiedades: Usados para arrendar una propiedad pagada con fondos de procedencia ilícita.
- AFP: Usadas para disimular pagos de pensiones por contratos falsos de trabajo.
- Notarías: Usadas para tramitar el contrato de arriendo pagado con fondos ilícitos.

Tipologías detectadas:

- Testaferro: Usado para ocultar al real dueño del inmueble adquirido.

- Sociedad de Papel: Constitución de sociedades legales, que no existen físicamente ni cumplen con su objeto social, usadas por los lavadores para justificar ingresos de origen ilícito

CASO 5: Escalera Real

Sentencia condenatoria N° 72 RUC 1000344930-6/ RIT 76-2014

4° Tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Penal principal	Multa	Penal de comiso
Tráfico de drogas	FRMS	Juicio Oral	7	5 años y 1 día/ 4 años/ 3 años y 1 día	140 UTM/ 11 UTM/ 10 UTM	\$ 17.304.164

Descripción: JMCC, DARC, CAMF, RAAM, FJOE, LJMS y MACF, formaban parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes. Para la comisión de aquel delito, JMCC, líder de la organización criminal, mantenía una red de apoyo que contaba con la cooperación de funcionarios públicos, quienes, en pleno conocimiento de las actividades ilícitas realizadas por la banda, prestaban apoyo, encubriendo y ejecutando actividades coordinadas por JMCC. El modus operandi de la organización consistía en intercambiar vehículos clonados o adulterados en parte de pago de droga adquirida a narcotraficantes peruanos. Los intercambios se realizaban en el vecino país, desde donde la organización internaba la droga a la ciudad de Arica, para posteriormente comercializarla y distribuirla en Santiago. Los contactos que JMCC mantenía con funcionarios de diversas instituciones públicas, permitieron a la organización criminal no levantar sospechas, y así ocultar el proceder de sus acciones. De esta forma, la organización eliminó los registros de salidas y entradas de vehículos al país, así como gran parte de sus movimientos en frontera, situación que permitió a la banda ingresar al país estupefacientes sin ser detectados. Producto de los contactos que JMCC construyó con funcionarios del sector público, la

organización criminal logró, a través de figuras legales, brindar apariencia de legalidad a su actividad, e impunidad a sus actos ilícitos. Asimismo, la organización utilizaba un conjunto de talleres mecánicos, con el objetivo de servir de fachada para los movimientos de vehículos y de efectivo generado por la actividad del narcotráfico. Esta fachada permitió que los integrantes de la organización mantuvieran un flujo intensivo de vehículos, sin levantar mayores sospechas de la real actividad ejercida. Los talleres utilizados para clonar y preparar los automóviles, que posteriormente serían intercambiados como parte de pago de las sustancias ilícitas, se transformaron en una excelente fachada para la organización liderada por JMCC. También fueron utilizados para preparar vehículos con compartimientos parcialmente diseñados para el transporte de las sustancias ilícitas. JMCC utilizó como testaferros a miembros de su organización, quienes facilitaron su identidad para la inscripción de los automóviles, logrando con ello disimular u ocultar al verdadero propietario de dichos bienes. Los talleres mecánicos también fueron registrados como propiedad de terceros. A raíz de estas acciones, los integrantes de la sociedad, y en especial su líder, obtuvieron cuantiosos beneficios económicos, entre ellos una serie de vehículos, camionetas y dinero en efectivo como resultado de la actividad ilícita que realizaban.

Señales de alerta detectadas:

- Cliente que en un corto periodo aparece como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente.
- Compras realizadas para terceros, que permiten el anonimato en la propiedad de los bienes.
- Cliente que realiza transacciones de elevado monto y no declara un empleo remunerado o actividad acorde que justifique los montos involucrados.

Sectores económicos vulnerados:

- Automotoras: Usadas para la compra de vehículos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- Notarios: Utilizados para la tramitación de escrituras de compraventa de bienes adquiridos con fondos ilícitos.
- Conservadores de Bienes Raíces: Utilizados para inscribir propiedades con fondos ilícitos.

CASO 6: El indigente

Sentencia condenatoria N° 44 RUC 0900841540-1 / RIT 561-2011

6° Tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Penal principal	Multa	Penal de comiso
Tráfico de drogas	FRMS	Juicio Oral	1	5 años y 1 día	200 UTM	\$ 8.352.458

Descripción: VATZ traficó drogas en el sector sur de la Región Metropolitana, actividad ilícita que le reportó cuantiosas sumas de dinero. A través de la madre de su pareja sentimental, que actuó como testaferro, compró un automóvil para ocultar el origen de sus recursos. A su vez, mantuvo una cuenta de ahorro para la vivienda a nombre de su pareja,

como también chequeras electrónicas en las que realizó depósitos a plazo renovables. El condenado arrendó, además, un inmueble en el que escondió parte del dinero que generó por narcotráfico; el resto lo dejó en una casa donde vivió como allegado. VATZ no registró inicio de actividades en el SII en el periodo investigado. En cambio, figuró como indigente en FONASA y su remuneración como vendedor ambulante no superó los \$ 300 mil, monto que no justificaba el nivel de las inversiones que realizó.

Señales de alerta detectadas:

- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente.
- Cliente que en un corto periodo de tiempo aparece como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Cliente que realiza transacciones de elevado monto y no declara un empleo remunerado o actividad acorde que justifique los montos involucrados.
- Compras realizadas para terceros, que permiten el anonimato en la propiedad de los bienes.

Sectores económicos vulnerados:

- Bancos usados para abrir cuentas de ahorro que permitieron mover y ocultar el dinero ilícito y para realizar inversiones y depósitos a plazo.
- Automotora : utilizada para comprar un vehículo con fondos ilícitos, el que fue inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados

Tipología detectada:

- Testaferro : Usado para inscribir bienes a nombres de terceros y ocultar a sus legítimos dueños.

3. Sentencias condenatorias obtenidas en Procedimiento simplificado

CASO 7: Subvenciones

Sentencia condenatoria N° 44 RUC 0900841540-1 / RIT 561-2011

6° Tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago

Delito base	Fiscalía	Procedimiento	Número de condenados	Penal principal	Multa	Penal de comiso
Malversación de caudales públicos	FRMCN	Simplificado	2	61 días	500 UTM	\$ 10.391.760

Descripción: La hermana de EGGF y JPGF, generó grandes sumas de dinero por medio de actividades de malversación de caudales públicos, a través de los siguientes pasos: La hermana de los condenados fue funcionaria de una Subsecretaría del Ministerio encargado de las políticas de educación, y tuvo a su cargo la elaboración de la conciliación bancaria de las cuentas de subvenciones de una Secretaría Regional del mismo Ministerio, siendo entonces una de las dos firmas giradoras conjuntas de cheques contra dichas cuentas. La hermana de los condenados, aprovechando su posición y funciones, en distintas fechas del año 2006 se apropió de cheques, los emitió y/u ordenó su emisión fraudulenta, simulando

ante el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE) que correspondían al pago de sostenedores reales, todos los cuales ya habían sido pagados y por montos inferiores. Además, extendió cheques sin respaldo alguno. Con el objeto de encubrir estas actividades ilícitas, EGGF y JPGF llevaron a cabo las siguientes acciones para ocultar los fondos: A principios de junio de 2006, JPGF, adquirió indirectamente un tractocamión de año 1996, en la suma de \$13.500.000. El pago fue efectuado por la suma de \$1.502.776 en dinero en efectivo y el saldo con 2 cheques a fecha, cada uno por la suma de \$5.998.612. Estos cheques correspondían a una cuenta corriente perteneciente a un tercero, a quien se le pidió que los entregara sin designar al beneficiario, y con cargo a los dineros depositados en su cuenta con los cheques dolosamente sustraídos al Ministerio de Educación. Asimismo, EGGF adquirió indirectamente otro tractocamión por una suma de \$14.000.000. El pago fue efectuado a través de depósitos en efectivo en la cuenta de la empresa vendedora. Previamente, la hermana de los condenados consiguió que se le giraran dos cheques por la suma de \$7.500.000 cada uno, con cargo a los dineros depositados en su cuenta con los cheques dolosamente sustraídos al Ministerio de Educación. Uno de estos cheques fue cobrado directamente por EGGF y el otro por ella, quien luego le entregó el dinero a EGGF. Las tratativas para la adquisición del vehículo fueron efectuadas personalmente por EGGF, quien en adelante comenzó a trabajar y obtener recursos con el vehículo en conjunto con sus hermanos, dando pie al ingreso justificado de dinero al sistema financiero. Tanto EGGF como JPGF carecían de recursos propios para la adquisición al contado de este vehículo y actuaron con negligencia inexcusable al no averiguar ni conocer con certeza el origen ilícito de los fondos con que se efectuó la compra.

Comentarios: Si bien es cierto, esta es la sentencia que dictaminó la pena de privación de libertad más baja, dentro del universo estudiado, nos interesa resaltar el criterio persecutor del MP y del tribunal en cuanto a condenar este injusto aun cuando el delito base, dentro del catálogo contemplado por la ley, no se trate de uno que asocie una pena significativamente alta como si lo hace el tráfico de drogas, por ejemplo.

Señales de alerta detectadas:

- Cliente que realiza transacciones de elevado monto y no declara un empleo remunerado o actividad acorde que justifique los montos involucrados.
- Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y ni el perfil del cliente.
- Cliente que en un corto periodo aparece como dueño de importantes y nuevos negocios y/o activos.
- Reiteradas operaciones a nombre de terceras personas.
- Empleados con un estilo de vida que no corresponde con el monto de su salario.

Sectores económicos vulnerados:

- Bancos : Usados para abrir cuentas corrientes, que permitieron mover el dinero y ocultar el ilícito.
- Automotoras : Utilizadas para comprar vehículos con fondos ilícitos, los que fueron inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- Notarías : Usadas para tramitar contratos de compra/venta de propiedades adquiridas con fondos ilícitos y para crear la una sociedad de fachada.

Tipología detectada:

- Sociedad de Fachada : Usada para inyectarle fondos ilícitos, darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema financiero.

Conclusiones

- 1) En cuanto al fenómeno del lavado de activos en el tiempo, es importante recalcar la evolución constante que experimenta el derecho, dado que, con el paso del tiempo, nacen nuevos delitos o evolucionan las técnicas de ejecución de estos, exigiendo que el legislador se enfrente al problema constante de que la ley vigente no contemple situaciones que surgen inesperadamente en la actualidad y que por lo tanto es importante modificar y /o crear nuevas normativas.

En este sentido, el lavado de dinero es un fenómeno que ha tomado mucha fuerza en las últimas décadas; esto se debe a los pasos agigantados en que las tecnologías de información y por tanto la globalización, aumenta. Consecuencia directa es la evolución legal que hemos estudiado; partiendo de una ley bastante tosca y confusa, hemos evolucionado como país a un cuerpo legal independiente a otros delitos, la que podríamos definir como una técnica legislativa mucho más prolija y especializada.

- 2) Otro punto importante que debemos destacar es el compromiso que Chile ha adquirido con la lucha contra el lavado de dinero y en general contra el crimen organizado y el financiamiento del terrorismo. Podemos decir que Chile se ha ganado un lugar de respeto entre sus pares latinoamericanos y en el mundo en general, aplicando prolijamente las recomendaciones emanadas de Gafi y las exigencias de otros compromisos internacionales que ha suscrito, lo que le ha valido buenas calificaciones de sus pares en evaluaciones o mediciones hechas en la materia, lo que resulta ser un mérito tremendo si consideramos el estigma

latinoamericano que solemos cargar, relacionado con la producción y exportación de drogas.

En este punto, no podemos dejar de mencionar que la creación de UAF; el trabajo de capacitación, información y fiscalización que realiza es uno de los mayores aciertos de la legislación vigente, es fundamental contar con una institución de inteligencia financiera que dictamine lineamientos y protocolos sobre este fenómeno para todos los sectores económicos, en particular para los que ésta regula y para quienes están obligados a informar. Sin embargo creemos que aún hay lagunas y trabajo por hacer en este terreno, ya que así como el sector de automotoras no es uno de los fiscalizados por UAF, tampoco está zanjada la discusión sobre que los abogados informen de donde provienen sus ganancias, porque a pesar de ser avalados el secreto profesional, es cuestionable hasta qué punto este los protegería de informar el origen de sus ganancias, sobre todo si consideramos que abogados especializados en defensa penal, podrían estar en contacto directo con activos que provengan de lavado.

Por otra parte, creemos que la función preventiva de la UAF aún es débil y poco efectiva como tal, ya que la detección temprana de las mencionadas señales de alerta no evita el fenómeno, sino que solo permite identificarlo.

- 3) Desde un enfoque netamente legislativo, creemos que la técnica legal podría mejorarse; del estudio del tipo objetivo pudimos percatarnos que el sujeto activo del tipo penal, acompañado de las palabras adquirir o poseer, apuntaría, si nos referimos a personas naturales, a una que tenga plena capacidad de ejercicio para poder realizar transacciones en el mundo jurídico civil que impliquen poseer o adquirir, lo que no se condice con la realidad que se vive en las poblaciones donde muchos adolescentes delinquen en pandillas dedicadas por sobre todo al tráfico de

drogas y que en consecuencia también efectuarían maniobras de lavado. Estudiada la ley de responsabilidad adolescente en conjunto con la ley 19.913, no encontramos una norma que respondiera esta inquietud, lo que es notoriamente preocupante, ya que un vacío de esta magnitud abre una ventana para la vulneración de la persecución penal.

- 4) Pese a lo anterior destacamos que, de la cantidad de casos y sentencias que estudiamos, consideramos que la efectividad de los procesos de persecución del Ministerio Público darían un balance positivo, si consideramos la difícil persecución y el hecho de que la investigación de estos ilícitos necesita la cooperación y coordinación de varias instituciones (UAF, MP, Policías) el número de condenados y el monto total de penas de comiso en la muestra de años estudiados evidencia que la evolución del tratamiento legal del lavado de activos en Chile y su aplicación ha sido exitoso.

- 5) Para finalizar, concluimos que si bien es cierto la doctrina universal sobre el blanqueo de dinero difiere en muchos puntos sobre la tipificación del delito, sobre todo en lo que respecta al bien jurídico protegido por él, consideramos que Chile ha tomado el camino correcto al considerar que el bien jurídico es la Seguridad del Estado, principalmente por los efectos que produce este fenómeno y por relacionarse directamente con la intervención de grupos de crimen organizado. Si bien es cierto este bien jurídico es considerado “aparente” y colectivo (sin un titular determinado) y estando de acuerdo que otorgar protección jurídica a esta clase de bienes en oportunidades solo beneficiaría a quienes legislan basados en intereses particulares, creemos que es de interés colectivo también que se detenga e impida el crecimiento de este fenómeno, que el crimen organizado o que delincuentes vulgares no puedan hacer uso de las ganancias obtenidas en sus actividades ilícitas, por lo que estimamos que debemos centrarnos más en la finalidad de protección de

este bien jurídico más que en el titular del mismo, ya que el beneficio de su protección beneficia a la sociedad toda.

Bibliografía

2001/97/CE. DIRECTIVA 2001/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de diciembre de 2001. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 28 de diciembre de 2001.

AGNIC, Tamara. 2011. Prevención del lavado de activos en Iquique. En: PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN IQUIQUE: 01 de junio de 2011. Iquique, Intendencia Regional de Tarapacá.

ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales. Barcelona, España. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2006 pág. 35

BLANCO CORDERO, Isidoro. Delito de Blanqueo de Capitales. Pamplona, España. Editorial Aranzadi. 2012. pág. 74 y 75

BULLEMORE, Vivian. MACKINNON, Rohers. Curso de Derecho Penal, tomo I, Parte General. Santiago. Chile. Editorial Lexis Nexis. 2005. 22p.

BUSTOS, Juan. HORMAZABAL, Hernán. Lecciones de derecho penal V.I. Madrid. Editorial Trotta. 1997. 61-62 p.

CAPARRÓS, Eduardo. El delito de blanqueo de capitales. Primera edición. España, 1998. pág. 135
PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 79

CARPIO DELGADO. Juana. El delito de blanqueo de capitales en el nuevo Código Penal. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1997. Pág. 104.

COBO DEL ROSAL con VIVES A. 1982. Derecho Penal Parte General. en: GARRIDO MONTT. Derecho penal. 3ª Edición. Chile, Editorial jurídica. Pág. 181.

FEDERACION LATOAMERICANA DE BANCOS. [en línea]: Comité para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. [fecha de consulta: 29 mayo 2017]. Disponible en: <<http://www.felaban.net/coplaft/>>

GAFILAT [en línea]. El Organismo Internacional. [fecha de consulta 26 diciembre 2017]. Disponible en: <<http://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/organismo-internacional>>

GARRIDO MONTT, M. 2003. Derecho Penal, volumen II. 3ª edición. Santiago, Editorial jurídica. Pág. 183.

GOMEZ INIESTA, Diego. 1996. El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español. Barcelona. España. Editorial Cedecs. 1996. Pág 36.

HISTORIA DE LA LEY 20.119 modifica la ley 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero. 2006. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile. 6p

HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, Diario Oficial, Santiago, Chile. Diciembre 2003. Pág. 4.

HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, Diario Oficial, Santiago, Chile. Diciembre 2003. 5-6p

HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. 2003. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile Diciembre. 437p

HISTORIA DE LA LEY N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. 2003. Biblioteca del Congreso Nacional. 439-440p

JIMENEZ SANZ César. Madrid, España. [En línea]:Tesis doctoral de economía; El Blanqueo de capitales. [Fecha de consulta: 17 de Abril de 2017]. Año 2009. Disponible en: <<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/cjs/Recomendacion%20relativa%20a%20medidas%20contra%20la%20transferencia%20y%20el%20encubrimiento%20de%20capitales%20de%20origen%20criminal.htm>>

JIMENEZ SANZ César. Madrid, España. [En línea]:Tesis doctoral de economía; El Blanqueo de capitales. [Fecha de consulta: 17 de Abril de 2017]. Año 2009. Disponible en: <<http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2009/cjs/Convencion%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20el%20Trafico%20Illicito%20de%20Estupefacientes%20de%201988.htm>>

La Ley 19.913 fue promulgada el día 12.12.2003 y publicada en el Diario Oficial seis días después.

Ley 19.913. Chile. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 18 agosto 2003.

Ley 19.913. Chile. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 18 agosto 2003.

MINISTERIO PÚBLICO. 2018 [En línea]: Áreas de persecución. Uldecco. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/org-unidad.jsp>>

MINISTERIO PÚBLICO. 2018 [En línea]: Áreas de persecución. Uldecco. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2018] Disponible en: <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/org-unidad.jsp>>

NACIONES UNIDAS. [en línea]: Instrumentos Jurídicos Internacionales. [fecha de consulta: 02 julio 2017]. Disponible en: <<http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml>>

ORTIZ CHAMORRO, Pablo, RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. Ganancias Ilícitas. Una revisión crítica a su tratamiento legal en Chile. Chile. Ediciones Universidad Finis Terrae. Pág. 77-78.

PERIODICO ELECTRONICO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS. [en línea]. Estados Unidos: La Contención del Crimen Transnacional, 2001 [fecha de consulta: 02 julio 2017]. Disponible en: <<http://www.defensesociale.org/xvicongreso/usb%20congreso/2%C2%AA%20Jornada/01.%20Panel%206/04.Dept%20Estado%20USA.%20La%20Contenci%C3%B3n%20del%20Crimen%20Transnacional.pdf>>

PEROTTI, Javier. La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas. [En línea]: UNISCI Discussion Papers. Año 2009. [Fecha de consulta: 10 de Marzo de 2017] Disponible en: <<http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/view/UNIS0909230078A/27355>>

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. Brigada Investigadora de Lavado de Activos. [Fecha de consulta: 02 de Julio de 2018]. Disponible en: <<http://www.pdichile.cl/instituci%C3%B3n/unidades/antinarco%C3%B3nicos-crimen-organizados>>

POLITOFF, Sergio. MATUS, Jean Pierre. RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. 2º ed. Santiago. Editorial jurídica de Chile. 2003, 161-162p.

POLITOFF, Sergio. MATUS, Jean Pierre. RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Op. Cit. Pág. 188.

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Editorial LexisNexis, Santiago, Chile. 2005. Pág. 14.

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 20

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 16-17

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 77

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 24- 25.

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 14

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 15

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 51-52.

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 73

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 214.

PRAMBS JULIÁN, Claudio. Estudio teórico práctico del delito de lavado de capitales. Op. Cit. Pág. 472.

Real Academia Española. [Fecha de consulta: 29 de junio de 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=Qttfw1R>>

Real Academia Española. [Fecha de consulta: 29 de junio de 2018]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=DvNqDcf>>

RODRIGUEZ DEVESA. José. SERRANO GOMEZ. Alfonso. Derecho Penal Español, Parte General, 18º ed. Dykinson, año 1995. Pág. 398.

SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. [en línea]: Reglamento Modelo Americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos graves [fecha de consulta: 13 de mayo de 2017].

Disponible en:
<http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf>

SLIM COHEN, Sadri. Sr Hadden Consulting Group. [en línea]: Etapas del lavado de dinero y efectos en los agregados monetarios
<<https://haddensecurity.wordpress.com/2012/03/15/etapas-del-lavado-de-dinero-y-efectos-en-los-agregados-monetarios-estudio-de-sadri-slim-cohen/>>

SZCZARANSKY, Clara. Apuntes introductorios a la ley N°19.366, reflexiones sobre el consumo de drogas y pauta de análisis del delito de lavado de dinero. Gaceta Jurídica N°179, 1995.

TONDINI, Bruno. Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Año 2013 pág. 5

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO [en línea]. Asuntos Internacionales. Gafi. [Fecha de consulta: 26 diciembre 2017]. Disponible en: <<http://www.uaf.cl/asuntos/gafi.aspx>>

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO [en línea]: Ley 19.913. [fecha de consulta: 05 diciembre 2017]. Disponible en: <http://www.uaf.cl/legislacion/nuestra_ley.aspx>

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO [en línea]: Quienes somos. [fecha de consulta: 10 marzo 2018]. Disponible en: <<http://www.uaf.cl/acerca/quehacemos.aspx>>

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO. Asuntos internacionales. [en línea]: GAFI. [fecha de consulta: 20 abril 2017]. Disponible en: <<http://www.uaf.cl/asuntos/gafi.aspx>>DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. El consejo de Las Comunidades Europeas. [fecha de consulta: 10 mayo 2017]. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31991L0308&from=ES>>

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO. Informe de tipologías. [Fecha de consulta: 07 de Julio de 2018]. Disponible en: <https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/info_tipo.aspx>

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO. Ministerio Público. Santiago. Chile [En línea]: Mensaje institucional Ministerio Público de Chile. [Fecha de consulta: 05 de Noviembre de 2016]. Disponible en: < <http://www.uaf.cl/estrategia/>>

VERDUGO M, M Y OTROS. 1996. Ley N° 19.366: Diario Oficial N° 35.080 del 30 de enero de 1995: sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Santiago, CONACE. Diario Oficial de la República de Chile. p. 27.